

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Junio 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (junio. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

6 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Junio 2024

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AC Asamblea Constituyente	COGEP Código Orgánico General de Procesos
AN Acción por incumplimiento	COIP Código Orgánico Integral Penal
AP Acción de protección	CONADIS Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades
APG Autoridad Portuaria de Guayaquil	CONAIE Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador
ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	CPC Código de Procedimiento Civil
BIESS Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	CPJ Corte Provincial de Justicia
CANI Conflicto Armado No Internacional	CPP Código de Procedimiento Penal
CDIESS Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	CRE Constitución de la República del Ecuador
CEACR Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	DIH Derecho Internacional Humanitario
CELEC EP Corporación Eléctrica del Ecuador	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
CFN Corporación Financiera Nacional	DP Defensoría Pública
CGE Contraloría General del Estado	DPE Defensoría del Pueblo del Ecuador
CJ Consejo de la Judicatura	EE Estado de Excepción
CN Consulta de norma	EI Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena
CNE Consejo Nacional Electoral	EP Acción Extraordinaria de Protección
CNJ Corte Nacional de Justicia	EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
COESCOPE Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	FENACОВI Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	FGE Fiscalía General del Estado
	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo
Descentralizado Municipal

HC Acción de *habeas corpus*

HCAM Hospital Carlos Andrade Marín

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad
Social

IN Acción pública de inconstitucionalidad
de actos normativos

IS Acción de Incumplimiento de
Sentencias y Dictámenes Constitucionales

IVA Impuesto al Valor Agregado

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LCA Ley de la Jurisdicción Contencioso
Administrativa

LOCE Ley Orgánica de Competitividad
Energética

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría
General del Estado

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOSM Ley Orgánica de Salud Mental

LOTAIP Ley Orgánica de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

MAG Ministerio de Agricultura y
Ganadería

MIES Ministerio de Inclusión Económica y
Social

MSP Ministerio de Salud Pública

OIT Organización Internacional del
Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RLOCE Reglamento a la Ley Orgánica de
Competitividad Energética

SENESCYT Secretaría de Educación
Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SERCOP Servicio Nacional de Contratación
Pública

SNAI Servicio Nacional de Atención
Integral a Personas Adultas Privadas

TDCA Tribunal Distrital Contencioso
Administrativo

TDCAT Tribunal Distrital Contencioso
Administrativo y Tributario

TJCA Tribunal de Justicia de la Comunidad
Andina

USO Unión de Organizaciones Sociales

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. DECISIONES RELEVANTES	9
<i>Destacadas</i>	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
EE - Estado de Excepción	10
OP - Objeción Presidencial por Inconstitucionalidad	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	12
<i>Novedades</i>.....	15
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	15
RC – Reforma Constitucional	16
CN – Consulta de norma	17
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	20
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	22
II. DECISIONES ESTIMATORIAS.....	23
TI – Tratado Internacional.....	23
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	23
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	23
Acción de protección (AP)	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	24
Procesos contenciosos administrativos y tributarios	24
Procesos contenciosos penales	25
Recusación	26
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	26
III. DECISIONES DESESTIMATORIAS.....	27
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	27
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	27
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	27
Acción de protección (AP)	27
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	29
Procesos civiles	29
Procesos contenciosos administrativos y tributarios	30
Procesos laborales	30
Procesos de tránsito	30
AN – Acción por Incumplimiento	31
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	31
EI – Acción extraordinaria de protección de justicia indígena	32
IV. OTRAS DECISIONES.....	33
RC – Reforma Constitucional	33
TI – Tratado Internacional.....	33
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	34
ADMISIÓN	34

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	34
AN – Acción por Incumplimiento.....	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección	40
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena	40
Causas derivadas de procesos constitucionales	40
Causas derivadas de procesos ordinarios	45
INADMISIÓN.....	49
IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	49
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales ...	50
CN – Consulta de Norma	50
AN – Acción por incumplimiento.....	51
EI - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	52
EP – Acción Extraordinaria de Protección	52
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia.....	52
Falta de Ejecutoría (Art. 61.2 de la LOGJCC).....	53
Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	53
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	54
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	55
EP – ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	55
IS – ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES	57
IN – ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	58
JP – SENTENCIA DE REVISIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	58
AN – ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	59
AUDIENCIAS DE INTERÉS	60
AUDIENCIAS PÚBLICAS TELEMÁTICAS.....	60

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También son aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluyen sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, las que inauguran un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delimitan la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI** y **JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]”.



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **(ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **(iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **(iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 31 de mayo de 2024. Durante el periodo indicado anteriormente el Pleno aprobó: (5) IN, (2) RC, (2) TI, (2) EE, (1) OP, (1) CN, (42) EP, (1) AN, (19) IS, (1) EI.

Entre estas decisiones la Corte aceptó: (21) EP en las que tuteló derechos como el debido proceso en las garantías de recurrir, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, motivación, garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Además, profundizó en temas como: las obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana, la protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional, el derecho a la igualdad y no discriminación en contextos educativos militares y la protección del derecho al agua, salud, vida digna y atención prioritaria de adultos mayores. De igual manera, aceptó (2) IN en las que tuteló los derechos a la presunción de inocencia y al acceso a la información pública.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Inconstitucionalidad de la disposición novena transitoria de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).	<p>IN de los numerales 14 y 15 del artículo 13 y de la disposición transitoria novena de la LOTAIP, sobre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo (DPE) y la obligación que tienen los sujetos obligados de la LOTAIP de desarrollar un formulario web de datos personales como requisito previo para acceder a información pública.</p> <p>La Corte señaló que la DPE se limita a informar a la Contraloría General del Estado (CGE) cuando los sujetos obligados incumplen la ley para que esta última emprenda las acciones necesarias. De igual forma, aclaró que la DPE emite lineamientos para garantizar su cumplimiento a los sujetos obligados por la LOTAIP, cuestión que no se relaciona el</p>	21-23-IN/24

	<p>derecho a la libertad de expresión. Por tanto, determinó que las disposiciones impugnadas no son incompatibles con las atribuciones constitucionales de la DPE.</p> <p>Sobre la disposición transitoria novena, la Corte determinó que es incompatible con el derecho al acceso a la información pública, ya que resulta irrazonable y constituye una traba para el ejercicio del derecho exigir a los solicitantes que completen un formulario con sus datos personales para acceder a información que debe ser pública y accesible sin la necesidad de ningún procedimiento adicional.</p> <p>La Corte aceptó parcialmente la IN, declaró la inconstitucionalidad de la disposición transitoria novena, y determinó que los sujetos obligados por la LOTAIP deben prescindir de forma inmediata de los formularios web con los datos de los solicitantes.</p>	
--	--	--

EE - Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Estado de excepción a nivel nacional por grave conmoción interna debido a la crisis del sector eléctrico.</p>	<p>La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, dispuesta en el decreto ejecutivo 229 y reformada mediante decreto ejecutivo 230.</p> <p>La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de estado de excepción y las medidas dispuestas. Como parte del control material, la Corte concluyó que se configuró la causal de grave conmoción interna en tanto las interrupciones prolongadas del servicio eléctrico generaron una sensación de intranquilidad y zozobra en la ciudadanía. Enfatizó la obligación de las instituciones competentes de adoptar medidas para garantizar el abastecimiento, dado que no es posible avizorar la duración de la crisis.</p> <p>Además, la Corte determinó que la movilización y disposición de fondos públicos es una medida idónea, necesaria y proporcional para alcanzar el fin de proveer el servicio básico, por lo que declaró la constitucionalidad de dicha medida.</p> <p>Finalmente, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la medida de movilización e intervención de Policía y Fuerzas Armadas, dispuesta con el fin de prevenir potenciales afectaciones a la infraestructura eléctrica, pues carecía de justificación.</p>	<p style="text-align: center;">4-24-EE/24</p>
<p>Dictamen desfavorable del estado de excepción por la causal de conflicto armado interno.</p>	<p>La Corte emitió dictamen de inconstitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción focalizado en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena por la causal de conflicto armado interno, dispuesta en el decreto ejecutivo 250 de 30 de abril de 2024.</p> <p>La Corte realizó un control formal y material de la declaratoria de estado de excepción y las medidas dispuestas. Como parte del control material, la Corte estableció la real ocurrencia de los hechos invocados, a pesar de que el decreto no describe los hechos que motivan la declaratoria de estado de excepción. Además, la Corte concluyó que el presidente no brindó información que evidencie la existencia de uno o más conflictos armados no internacionales (CANI) a la luz de los elementos del Derecho Internacional Humanitario (DIH): (i) organización del grupo armado, e (ii)</p>	<p style="text-align: center;">5-24-EE/24 y votos salvados</p>

	<p>intensidad de las hostilidades. En consecuencia, determinó que no existe información que justifique la configuración de la causal de conflicto armado para la declaratoria del estado de excepción.</p> <p>Además, señaló que el presidente no aportó ninguna justificación para acreditar que los hechos no pueden ser enfrentados a través del régimen constitucional ordinario, ni que permitan justificar la temporalidad o territorialidad de la declaratoria del estado de excepción. Al concluir que el decreto no superó el control material, la Corte consideró improcedente realizar un control formal y material de las medidas dispuestas con ocasión del mismo.</p> <p>En su voto salvado conjunto, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez consideraron que la situación actual del país ameritaba una lectura integral de la declaratoria de estado de excepción, lo que incluye los dictámenes favorables 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24 emitidos por esta Corte. En consecuencia, estimaron que la declaratoria de estado de excepción focalizado se realizó con apego a la Constitución.</p>	
--	--	--

OP - Objeción Presidencial por Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Objeción presidencial parcial por inconstitucionalidad de los artículos 6, 7, 8, 9 y la disposición general primera del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social (LSS) y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).</p>	<p>La Corte aceptó parcialmente la objeción presidencial por inconstitucionalidad planteada respecto de las disposiciones relativas a la integración del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (CDIESS).</p> <p>La Corte determinó que la forma de integración del CDIESS prevista en los artículos 6 y 9 del proyecto es inconstitucional, al posibilitar que un solo sector ostente el 60% de la capacidad de instalación, deliberación y resolución del organismo, lo que contraviene el artículo 371 de la Constitución de la República (CRE). También consideró que la elección de los integrantes del CDIESS, a través de un proceso a cargo del Consejo Nacional Electoral (CNE), supone un riesgo para la sostenibilidad del sistema de seguridad social. Además, declaró la procedencia, entre otras, de la objeción presidencial sobre la norma que determinaba que los afiliados estarían a cargo de la elección de los representantes de los empleadores del sector privado, por considerar que contraviene el derecho de los empleados a elegir a sus representantes.</p> <p>Por otro lado, declaró improcedente, entre otras, la objeción relacionada con la designación del representante de la Función Ejecutiva a través de la decisión de la Asamblea Nacional, con base en una terna enviada por el presidente de la República, al considerar que dicha forma de elección no contraviene el artículo 147 numeral 9 de la Constitución.</p> <p>El dictamen tuvo cuatro votos salvados. Por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió su discrepancia con el contenido modificatorio de la reforma legal como ámbito objetivo del análisis constitucional y con la declaratoria de inconstitucionalidad de la forma de integración del CDIESS. El juez Jhoel Escudero Soliz consideró que no se verificó la alegada incompatibilidad del artículo 6 del proyecto de ley con normas relacionadas con obligación de financiamiento tripartito de la seguridad social. El juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que sí procedía la objeción presidencial con relación a que la inclusión de dos vocales en</p>	<p>1-24-OP/24 y votos salvados</p>

el CDIESS tendrá impacto en el gasto, y que la Función Legislativa no se identificó las fuentes de financiamiento para ello, así como por disentir con el criterio del voto de mayoría relacionado con la facultad del presidente de la República de designar directamente a su representante en el CDIESS. El juez Alí Lozada Prado consideró que la objeción relacionada con la integración del CDIESS no contraviene la CRE y discrepó con los criterios sobre las elecciones de miembros del CDIESS y la nominación del representante de los empleadores.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Protección del derecho al agua, salud, vida digna y atención prioritaria de adultos mayores en una acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó una AP con medidas cautelares propuesta por la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), en representación de las accionantes, en contra del presidente de la Junta Administradora de Agua “Cuilche el Progreso” (Junta de Agua). La principal alegación de la demanda era la falta de acceso al derecho al agua durante 2 años a las accionantes, pese a que ellas aportaron y trabajaron igualitariamente con los moradores del lugar.</p> <p>La Corte declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación al evidenciar el vicio de incongruencia frente a las partes en la sentencia impugnada. Consecuentemente, la Corte realizó control de mérito del caso.</p> <p>Tras un análisis del expediente, la Corte verificó, entre otras cosas, que la Junta de Agua: i) no realizó ni consideró las recomendaciones técnicas de mejoras en la infraestructura del sistema de abastecimiento de agua realizadas por el perito para optimizar la prestación de agua potable hacia el domicilio de las accionantes, al menos para aumentar el tiempo de provisión de agua; ii) no devolvió el dinero aportado por las accionantes para la prestación del servicio; iii) limitó la participación de las accionantes en actividades comunitarias relacionadas con el mejoramiento del servicio de agua; y, iv) no adoptó medidas o acciones de coordinación con otra junta de agua para facilitar el acceso al agua a las accionantes, limitándose a justificar sus actuaciones en problemas técnicos de acceso del agua por la ubicación geográfica de las viviendas.</p> <p>La Corte concluyó que la Junta de Agua vulneró el derecho al agua y, en consecuencia, atentó también contra los derechos a la salud, vida digna y atención prioritaria de las afectadas.</p>	 <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p> <p>376-17-EP/24</p>

Protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional / Reconstrucción de precedente 1067-17-EP/20.

EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en una AP presentada por una trabajadora a quien se le dio por terminado su nombramiento provisional a pesar de tener a su cargo y cuidado a una persona con discapacidad. La Corte aceptó la EP tras determinar que la Corte Provincial de Justicia (CPJ) vulneró la garantía de motivación por no haber realizado un análisis para verificar la existencia de la alegada vulneración de derechos previo a determinar la improcedencia de la AP.

Al realizar control de mérito, la Corte declaró la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada de la accionante y aceptó la AP. En su análisis, la Corte determinó que la calidad de persona trabajadora sustituta depende del conocimiento de tal condición por parte de la entidad empleadora, mas no necesariamente de la obtención del certificado por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). Así, la Corte reconstruyó el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 1067-17-EP/20, y formuló la siguiente regla:

Si, (i) una persona que ostenta un nombramiento provisional en una institución pública y que tiene bajo su cuidado y manutención a otra persona con discapacidad; (ii) puso en conocimiento oportunamente a la entidad empleadora de su condición de sustituta; pero, (iii) es desvinculada de su puesto de trabajo sin que la entidad empleadora haya considerado a esta opción como última alternativa incluso ante necesidades institucionales legítimas. Es decir, sin que haya procurado su reubicación en la misma entidad, en un puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad y sin que, una vez desvinculada ante la imposibilidad de su reubicación, se le haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD **[supuesto de hecho]**, entonces, se vulnera su derecho a la protección laboral reforzada **[consecuencia jurídica]**.

En línea con la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte enfatizó que la AP es procedente en conflictos de naturaleza laboral entre el Estado y sus servidoras o servidores en escenarios específicos y no taxativos, como: cuando se comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores públicos, en situaciones de evidente discriminación, o cuando las circunstancias del caso requieran de una respuesta urgente.

En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes realizó puntualizaciones sobre el análisis de la sentencia 2006-18-EP/24, y disintió con la indemnización como una medida adecuada de reparación en la presente causa. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín profundizó acerca de las reales implicaciones de la sentencia 2006-18-EP/24, que no constituye una determinación automática de la improcedencia de la AP o de la ausencia de obligación de motivación en las causas relacionadas con conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado.



SENTENCIA DE MÉRITO

2126-19-EP/24 y
votos concurrentes



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Igualdad y no discriminación en contextos educativos militares / Vulneración de la tutela judicial efectiva por la demora en la administración de justicia en un proceso de garantías.

EP presentada en contra de las sentencias que negaron la AP propuesta en contra de una resolución de la Escuela Naval que decidió la separación de la accionante de la institución. En el proceso de origen, la accionante alegó que fue discriminada en razón de su orientación sexual y solicitó su reintegro al proceso de formación.

En el análisis de la EP, la Corte determinó que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del plazo razonable. La demora en la resolución de la causa, de más de cinco años, incidió negativamente en la víctima por la afectación en una posible restitución a la Escuela o en la posibilidad de que reorganice su proyecto de vida. Además, concluyó que la sentencia de segunda instancia vulneró la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haber analizado y contrastado los hechos con la alegada discriminación por orientación sexual, lo cual se constituía como un punto central a resolver.

Sobre al mérito de la AP, la Corte determinó que la Escuela de Grumetes vulneró diferentes garantías del debido proceso en el procedimiento instaurado contra la accionante, por haberle impuesto sanciones sin determinar con claridad cuáles fueron los hechos examinados y cómo se configuró la infracción a la norma, y porque el proceso estuvo encaminado a demostrar su culpabilidad por lo que no se respetó la garantía de un juzgador imparcial. Además, concluyó mediante un análisis contextual y de escrutinio estricto, que la entidad vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante por su orientación sexual, ya que la Escuela Naval generó un ambiente de hostigamiento con la imposición de varias sanciones consecutivas, lo que terminó con su separación definitiva.

Finalmente, la Corte realizó consideraciones específicas sobre la perspectiva de género como una herramienta transversal para analizar vulneraciones a derechos de mujeres y personas de la diversidad sexogenérica. Por ello, tuteló el derecho a la intimidad con perspectiva de género y explicó que resultaba inadecuado que un superior varón realice cualquier tipo de revisión o supervisión en los baños de mujeres ya que se rompe la expectativa razonable de privacidad que debe existir en ese tipo de espacios, los cuales pueden dar paso a agresiones u otras situaciones de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres. Como medidas de reparación, la Corte ordenó que el Consejo de la Judicatura (CJ) efectúe un pago en equidad e inicie una investigación imparcial para determinar responsables del retardo injustificado. Ordenó que la Escuela de Grumetes presente una disculpa pública, cancele un monto por daño inmaterial, capacite a su personal y reforme el Manual de Disciplina.

El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado para explicar que, si bien existió una violación del derecho al plazo razonable, únicamente debió aceptarse parcialmente la EP y desestimar la AP. Señaló, por ejemplo, que en la resolución sancionatoria sí constan los hechos que merecían sanción y la explicación de por qué incurrían en las prohibiciones del Manual de Disciplina. Además, señaló que, a su criterio, las medidas otorgadas son desproporcionales y ajenas al caso.



SENTENCIA DE MÉRITO

3173-17-EP/24 y
voto salvado



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), relativo al dictamen ficto de constitucionalidad de convocatoria a referendo.</p>	<p>IN del artículo 105 de la LOGJCC, relativo al dictamen favorable ficto en el control constitucional de la convocatoria a referendo, cuando la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario, dentro del término de veinte días siguientes de haber iniciado el control previo.</p> <p>En su análisis, la Corte señaló que el término y la consecuencia establecida se encuentran en el ámbito de libre configuración del legislador y resultan razonables, ya que dicho término se cuenta desde la notificación del auto de avoco conocimiento del juez ponente.</p> <p>Así también, la Corte señaló que el dictamen favorable ficto no impide el control de constitucionalidad; ya que, el sistema normativo habilita otros mecanismos y procedimientos que permiten que se realice un control de las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo a las que se aplica el régimen general del control constitucionalidad, como el control abstracto de constitucionalidad y el control concreto de constitucionalidad.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que el dictamen ficto permite evadir el control obligatorio de constitucionalidad de las consultas populares plebiscitarias. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo señaló que el dictamen ficto conlleva la posibilidad de que se realicen consultas populares con preguntas inconstitucionales o con una formulación que afecte la claridad que requiere la o el votante. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que el hecho de que un dictamen ficto pueda ser revisado más adelante resta eficacia a la disposición del inciso final del artículo 105 de la LOGJCC.</p>	<p>19-19-IN/24 y votos salvados</p>
<p>Cosa juzgada relativa respecto del artículo 301.2 y constitucionalidad condicionada del artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>	<p>IN por el fondo de los artículos 300 y 301.2 del COIP por la presunta contravención de la presunción de inocencia reconocido en el artículo 76.2 de la Constitución de la República (CRE).</p> <p>Tras el análisis correspondiente, la Corte determinó que, con base en la sentencia 14-19-CN/20, existe cosa juzgada constitucional relativa respecto del artículo 301.2 del COIP.</p> <p>En aplicación de los criterios de la referida sentencia, la Corte declaró que la frase “y, sin que el tenedor de estas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente” contenida en el artículo 300 del COIP es constitucional siempre que se interprete que, por sí misma, solamente constituye un indicio para iniciar una investigación penal por receptación aduanera. Ello, puesto que la falta de presentación de la documentación en el plazo establecido no implica la configuración de todos los elementos del tipo penal, ni es un hecho por el cual se pueda imputar per se responsabilidad penal.</p>	<p>67-19-IN/24 y voto concurrente</p>

	<p>En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce expuso los criterios por los que considera que el margen de 72 horas no destruye el estado de inocencia de las personas procesadas por no acreditar la legal tenencia de los bienes que se encuentren en su posesión.</p>	
<p>Constitucionalidad de los requisitos para la exención de aranceles por envíos de paquetería por migrantes ecuatorianos.</p>	<p>IN en contra de los artículos 144 y 145, del Capítulo XII del Decreto Ejecutivo 1114 que contienen reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH). La Corte desestimó la demanda al verificar no transgreden el artículo 67 de la Constitución de la República (CRE).</p> <p>La Corte verificó que las normas impugnadas no contravienen el principio de reserva de ley, por cuanto no regulan derechos y se limitan a desarrollar la norma legal dentro del marco autorizado por el legislador. Además, determinó que no exceden la potestad reglamentaria del presidente de la República pues se limitan a establecer requisitos y aspectos operativos para el beneficio de exención arancelaria a los paquetes enviados al núcleo familiar de un migrante ecuatoriano en el exterior.</p> <p>Por último, concluyó que las normas no limitan el reconocimiento de la diversidad de vínculos familiares, sino prevén la concesión de un beneficio arancelario a favor de un grupo específico de personas que conforman el núcleo familiar de una persona emigrante. En consecuencia, desestimó la IN.</p>	<p>52-21-IN/24</p>

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Requisitos necesarios para la presentación de una propuesta de convocatoria a Asamblea Constituyente (AC).</p>	<p>La Corte analizó y rechazó la propuesta de modificación constitucional para convocar a una AC. Además, sistematizó el régimen jurídico y los requisitos para la presentación y trámite de una solicitud de una convocatoria a AC, con el fin de permitir el empleo adecuado de este mecanismo constitucional, en especial, porque es principalmente la ciudadanía quien lo activa.</p> <p>Recordó los momentos en los que interviene la Corte cuando se plantea una propuesta de modificación constitucional. Sobre el primer momento, determinó que debe verificar que la intención sea clara, para lo cual se necesita tres requisitos: i) escrito de justificación de vía o del mecanismo, por separado; ii) considerandos y pregunta para convocar a consulta popular; y, iii) estatuto que contenga la forma de elección de las y los representantes de la asamblea constituyente y las reglas del proceso electoral. En el segundo momento, la Corte revisa el contenido de los requisitos entregados. Este control de los aspectos valorativos debe ser de baja intensidad en los requisitos i) y ii) señalados. Mientras que el tercer momento solamente podría activarse una vez adoptado el nuevo texto constitucional hasta los treinta días siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>La Corte destacó la importancia de que el escrito de justificación de vía identifique razones claras y coherentes en relación con la necesidad de expedir una nueva constitución e incorporar argumentos sobre por qué el resto de los mecanismos de cambio constitucional no son suficientes. Así también recalcó que las solicitudes de convocatoria a AC deben estar acompañadas de considerandos introductorios con información suficiente</p>	<p>2-24-RC/24 y voto salvado</p>

	<p>y pertinente, y que la pregunta para la convocatoria debe ser clara y directa. También enfatizó en la necesidad de un estatuto que detalle forma de elección de los representantes y reglas del proceso electoral.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que la Corte no debió desestimar la propuesta con el argumento de que el proponente no brindó razones para realizar el cambio constitucional a través de un “escrito de justificación de vía autónomo” ya que en ninguno de los dictámenes previos las había exigido. Además, señaló que la Corte desconoció dictámenes anteriores sin alejarse expresamente y debió emitir dictamen favorable en este primer momento de control.</p>	
--	---	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Falta de objeto de una consulta de norma (CN) cuando esta persigue cuestionar decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales.</p>	<p>CN presentada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) –tribunal consultante– respecto del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), relativo a las competencias de la mencionada Sala.</p> <p>La Corte señaló que el tribunal consultante aplicó previamente la norma impugnada, ya que en un primer momento concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que declaró la prescripción, pero el segundo tribunal decidió no tramitar el recurso de apelación concedido. Por tal razón, consideró que la pretensión del tribunal consultante aparentaría cuestionar la decisión adoptada por el segundo tribunal.</p> <p>La Corte determinó que la CN carece de objeto ya que no tuvo como fin cuestionar la constitucionalidad de las normas aludidas de su aplicación en supuestos concretos, sino que persiguió oponerse a decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la causa pudo ser resuelta para enfatizar que la competencia penal debe tener como fundamento siempre una norma formal.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que, al haber superado el análisis de admisibilidad oportunamente y en consideración de que la consulta evidencia cómo dos tribunales de una misma Sala de la CNJ tienen una interpretación diferente respecto a la aplicación una norma penal, sí procedía continuar con el análisis. En consecuencia, mencionó que, a su parecer, la Corte tuvo que concluir que el artículo 186 del COFJ será constitucional siempre y cuando, en su cláusula abierta contenida en el numeral 8, se entienda incluida la posibilidad de apelar la declaratoria de prescripción de la acción o de la pena, incluso cuando fuera declarada en sede de casación.</p>	<p>30-22-CN/24 voto concurrente y voto salvado</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada por la Defensoría del Pueblo (DPE) y la Defensoría Pública (DP), en representación de varios adolescentes, en contra del Ministerio de Gobierno, la representante del Servicio de Apoyo Migratorio y la Procuraduría General del Estado (PGE); por haberles negado el registro de ingreso y salida del país e impedir su reunificación familiar en Perú, a pesar de que contaban con medidas de protección ordenadas por una junta cantonal de protección de derechos.</p> <p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración de la garantía de motivación, ya que la Sala aceptó el recurso de apelación sin realizar el análisis para verificar la existencia, o no, de las vulneraciones de derechos alegadas en la AP.</p> <p>En el examen de mérito, la Corte señaló que el Estado debe regularizar la situación migratoria de los niños, niñas y adolescentes con el registro de su ingreso y salida del país, y que los debe acompañar hasta que sean puestos en custodia de las autoridades del país fronterizo, para garantizar los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como el interés superior del niño².</p> <p>En el caso concreto, la Corte identificó que el Ministerio de Gobierno no realizó un análisis individualizado de cada caso y, sin aportar justificación, requirió documentación a los adolescentes para autorizar su salida del país, incumplió las medidas de protección ordenadas y, dilató e impidió la reunificación familiar. Por tanto, concluyó que vulneró los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria, así como el principio del interés superior. Adicionalmente, como medidas de reparación, la Corte ordenó que el Ministerio de Gobierno inicie una investigación sobre los responsables de las vulneraciones de derechos de los adolescentes, así como la difusión de la sentencia y del Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes no nacionales, en situación de movilidad humana.</p>	 <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p> <p><u>212-20-EP/24</u></p>
<p>Obligación de realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.</p>	<p>EP presentada contra de una sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante alegó vulneración de derechos constitucionales al haber sido removida de sus funciones como jueza de Corte Provincial.</p> <p>La Corte desestimó la EP, ya que verificó que el caso en cuestión no se subsume a los supuestos de excepción; con lo cual les correspondía a las autoridades judiciales cumplir con los requisitos exigidos por el estándar de motivación para garantías jurisdiccionales; específicamente, analizar los derechos alegados como vulnerados dentro de la AP.</p>	<p><u>486-20-EP/24</u></p>

² Sentencia relacionada: [2120-19-JP/21](#).

	<p>La Corte señaló que, si bien en principio no existen materias excluidas de la AP, existen ciertos supuestos excepcionales en los que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía.</p> <p>Por otro lado, la Corte concluyó que no se vulneró el derecho a la defensa, puesto que, la defensa técnica y la accionante tuvieron pleno conocimiento de la fecha y hora de la audiencia, la cual incluso fue diferida previamente en dos ocasiones por su pedido expreso.</p>	
<p>Detención arbitraria debido a un error de identificación del nombre del condenado en un juicio penal.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de hábeas corpus presentada por el accionante, al haber sido detenido en virtud de una sentencia condenatoria emitida en el marco de proceso penal seguido en contra de otra persona.</p> <p>Tras verificar la vulneración de la garantía de la motivación en la decisión impugnada, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos para realizar el examen de mérito del caso. En el caso concreto, verificó que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil dictó sentencia e identificó como uno de los condenados al accionante, quien fue privado de la libertad a pesar de que no fue procesado en el juicio penal, debido a un error en la identificación del nombre de quien sí tenía la calidad de procesado.</p> <p>La Corte verificó que el accionante estuvo privado de su libertad desde el 27 de junio al 2 de julio de 2019, y que su privación de libertad fue arbitraria debido a la imposibilidad de invocar algún fundamento jurídico que la justifique, más aún, si la misma se originó en un juicio penal en el que el accionante no fue procesado. Por tanto, la Corte aceptó la acción de HC y ordenó una reparación económica en equidad, así como medidas de satisfacción y no repetición.</p>	 <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p> <p><u>748-20-EP/24</u></p>
<p>Protección del derecho a la defensa en su garantía de ser escuchado oportunamente en audiencia debidamente convocada y no realizada.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente la AP presentada por la Defensoría del Pueblo (DPE), en representación del accionante, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) ante la negativa a sus solicitudes de jubilación por invalidez.</p> <p>La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa, específicamente, a ser escuchado oportunamente, así como presentar sus argumentos y pruebas. La Corte constató que la Sala de la Corte Provincial convocó a una audiencia debido a la falta de elementos suficientes para tomar una decisión, sin embargo, emitió una sentencia en la que negó el recurso días antes de su realización.</p> <p>Como medida de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento antes de la sustanciación del recurso de apelación.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín reiteró que los jueces constitucionales deben verificar una real vulneración de derechos a la luz de cada caso concreto, pues no existe un estándar en abstracto para definir si la AP es o no la vía. Por su parte, en su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes enfatizó en que este análisis de vulneración o no de derechos, se lo debe realizar bajo un estándar de motivación alto denominado “tercer elemento de la motivación”.</p>	<p><u>365-22-EP/24 y</u> <u>votos concurrentes</u></p>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral contenidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de la sentencia que rechazó las demandas de nulidad de laudo arbitral presentadas por el ARCOTEL y la Procuraduría General del Estado (PGE), al no configurarse las causales de la LAM, específicamente por presunta falta de motivación del laudo arbitral.</p> <p>En primer lugar, la Corte determinó que el criterio jurídico contenido en la sentencia 302-15-SEP-CC no puede ser considerado precedente vinculante, en tanto no existieron al menos cinco votos favorables respecto de los motivos que fundamentaron la decisión. La sentencia establecía que la falta de motivación de un laudo arbitral y la falta de competencia de un tribunal, pueden invocarse como causales de nulidad de un laudo arbitral, pese a no estar expresamente contenidos en el artículo 31 de la LAM.</p> <p>Así, la Corte recordó que en la sentencia 31-14-EP/19 expresamente se alejó del criterio mencionado en la sentencia anterior, y precisó que la acción de nulidad debe ser activada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las causales del artículo 31 de la LAM y que no cabe el pronunciamiento de oficio por parte del juez competente. Este criterio ha sido reiterado consecutivamente por jurisprudencia posterior.</p> <p>En virtud de lo expuesto, la Corte recordó que las causales de nulidad contenidas en el artículo 31 de la LAM son taxativas, lo que impide que dicho medio de impugnación sea planteado por causales análogas, atípicas, innominadas, pactadas libremente. En consecuencia, resaltó que la interposición de acciones de nulidad por motivos no previstos en dichas causales debe ser entendido como un agotamiento inoficioso de recursos.</p>	<p>327-19-EP/24</p>
<p>Aplicación de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 por la destitución de un juez por error inexcusable sin contar con declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>Dos EP presentadas por el Consejo de la Judicatura (CJ) y por un funcionario judicial destituido por error inexcusable, en contra de la sentencia de casación dictada dentro de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.</p> <p>Respecto de la demanda del actor del proceso de origen, la Corte verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20. Así, verificó que el caso cumple con los presupuestos para analizar su aplicación, específicamente que: (i) la presentación de la acción contencioso administrativa ocurrió de forma previa a la fecha de publicación de dicha decisión, y ésta se fundamentó en la alegada destitución por error inexcusable sin contar con declaratoria jurisdiccional previa, (ii) que en el caso bajo análisis se declaró el error inexcusable sin contar con la declaratoria jurisdiccional previa y, (iii) que la sentencia de casación impugnada no tomó en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.</p> <p>En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del juez destituido. Tras verificar que el accionante fue reincorporado a sus</p>	<p>1976-20-EP/24 y votos salvados</p>

	<p>funciones como juez por parte del CJ, la Corte consideró que la sentencia es en sí misma una medida de satisfacción.</p> <p>Los jueces Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz emitieron de forma independiente sus votos salvados. En ellos, los jueces estimaron que los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 no resultaban aplicables a la presente causa, pues la sentencia de casación determinó que el accionante no incurrió en una infracción gravísima y, por lo tanto, no existió una vulneración a la seguridad jurídica.</p>	
<p>No procede la declaratoria de abandono de recurso de apelación, por falta de comparecencia a la audiencia, en procesos laborales.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación del recurso, en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo.</p> <p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al verificar que la Sala de la Corte Provincial inobservó la regla de trámite que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores. Adicionalmente, mediante esta sentencia, la Corte señaló que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece como causal de improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas laborales, sin especificar si su aplicación se limita únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono; y que, al no existir ninguna excepción expresa, la causal deberá entenderse como aplicable tanto al abandono del proceso como al del recurso.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado manifestó que, si bien, en la sentencia 3-17-CN/19 se consideró que el art. 247 del COGEP excluía de la institución del abandono a los procesos que involucren derechos laborales, no implicaba que esto se ampliaría a otros escenarios.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet, disintió de la decisión de mayoría, por considerar que se estaría permitiendo que las partes procesales procedan bajo la negligencia e inobservancia de normas y cargas procesales.</p>	<p>1617-20-EP/24, voto concurrente y voto salvado</p>
<p>Protección de la tutela judicial efectiva en procesos de acceso a la justicia para ejecutar un laudo extranjero.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de nulidad emitido en el marco de un proceso de ejecución del laudo arbitral dictado en el extranjero, dentro del proceso de origen.</p> <p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al verificar que la Unidad Judicial inadmitió la ejecución del laudo arbitral por aplicar normativa que no se encontraba vigente, específicamente respecto a la homologación de laudos extranjeros.</p> <p>Además, verificó que la Sala provincial exigió al accionante el presentar razón de ejecutoría para la admisión a trámite de la demanda en el proceso de origen, constituyó una barrera legal irrazonable que le impidió acceder al procedimiento que, legalmente, estaba previsto para garantizar la ejecutoriedad de dichas decisiones. En consecuencia, resolvió aceptar la EP y disponer que se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotrajo el proceso hasta el momento inmediatamente anterior a la emisión del auto antes referido.</p> <p>En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que no había transgresión a derechos, pues el laudo no se encontraba ejecutoriado antes de la presentación de la demanda de ejecución en Ecuador, siendo necesaria la razón de ejecutoría, independientemente de</p>	<p>3232-19-EP/24 y votos salvados</p>

	su denominación. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que, bajo su criterio, correspondía desestimar la EP, salvando el derecho de la compañía accionante a solicitar la ejecución del laudo arbitral cuando cuente con el requisito contenido en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).	
La Corte Nacional de Justicia (CNJ) está impedida de emitir un auto que declare la nulidad de un auto de admisión so pena de vulnerar el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.	<p>EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, así como contra el auto que declaró la nulidad del auto que admitió a trámite el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo.</p> <p>En primer lugar, la Corte estableció que el auto que declaró la nulidad del auto de inadmisión es objeto de EP en tanto podría causar gravamen irreparable. Luego, tuteló los derechos del accionante tras verificar que el auto vulneró la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al resolver un asunto de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo mediante sentencia.</p> <p>Pese a que la Corte reconoció que es posible que la sentencia de la CNJ, bajo circunstancias excepcionales y en materias no penales, no resuelva el fondo, las autoridades judiciales estaban obligados a dictar una sentencia, lo que vulneró las reglas de trámite vinculadas a la tramitación del recurso de casación. Como medidas de reparación, ordenó dejar sin efecto el auto y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de este para que la CNJ resuelva el recurso de casación.</p>	881-20-EP/24

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que confirma la inadmisión de la demanda laboral porque el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) es el competente, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	<p>EP presentada en contra del auto que ratificó la inadmisión de una demanda laboral de indemnización por despido intempestivo propuesto contra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). En el proceso de origen, la Sala de la Corte Nacional de Justicia inadmitió la demanda por falta de competencia de los juzgados ordinarios para resolver un conflicto relacionado con instituciones y órganos del Sistema Andino de Integración y sus funcionarios.</p> <p>La Corte precisó que, si bien en la fase de admisibilidad se consideró que el auto impugnado podría provocar <i>prima facie</i> un posible gravamen irreparable, en fase de sustanciación tiene la facultad de profundizar en el examen de la decisión impugnada, a fin de determinar si es susceptible de ser analizada a través de una EP.</p> <p>En primer lugar, la Corte verificó que no correspondía a los jueces accionados remitir físicamente el proceso al órgano considerado competente ya que, a criterio de los juzgadores, la competencia radica en un órgano jurisdiccional supranacional e independiente a la Función Judicial. Además, la Corte verificó que la accionante ha insistido en proponer ante la jurisdicción nacional el conflicto laboral suscitado con el TJCA, pese que los jueces nacionales advirtieron ya, en un primer</p>	1651-20-EP/24

	<p>momento, que la competencia para resolver el asunto corresponde al TJCA.</p> <p>Así, concluyó que la cuestión de origen se conoció y resolvió en el primer proceso iniciado por la accionante, y señaló que la falta de diligencia de la accionante no puede atribuirse a la judicatura accionada para establecer la existencia de gravamen irreparable. En consecuencia, rechazó la EP por haber sido interpuesta contra una decisión que no es definitiva, ni causa un gravamen irreparable.</p>	
--	---	--

II. Decisiones estimatorias

TI – Tratado Internacional	
Tema	Sentencia
La Corte declaró la constitucionalidad del “Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia” por qué las disposiciones no son contrarias al texto constitucional.	1-24-TI/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de protección (AP)

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de segunda instancia de AP presentada por un funcionario impugnando su destitución del cargo de capitán de la Policía Nacional. La Corte observó que la sentencia no examinó ni siquiera de forma implícita el cargo alegado por el accionante relacionado con la vulneración de su presunción de inocencia, con lo cual, incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional. Finalmente, la Corte realizó una precisión del rol que el nuevo tribunal deberá cumplir al resolver nuevamente los recursos de apelación presentados en el proceso.	1451-20-EP/24
La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la Sala accionada declaró la improcedencia de la AP, sin haber realizado un análisis para verificar la existencia de las vulneraciones de los derechos alegados por el accionante. Por otro lado, la Corte se vio impedida de determinar si la Sala inobservó la inversión de la carga de la prueba frente a particulares cuando las alegaciones versan sobre vulneración de derechos de la	251-20-EP/24

³ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas a conocimiento de la Corte.

naturaleza, como consecuencia de la falta de análisis probatorio de la Sala a las alegaciones de derechos específicas.	
La Corte declaró la vulneración de la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes por acción, al verificarse que la autoridad judicial accionada justificó su razonamiento en una alegación fáctica que nunca fue introducida por las partes procesales en el debate judicial. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín emitieron votos concurrentes con el fin de profundizar sus criterios respecto del alcance de la sentencia 2006-18-EP/24 y el deber de motivación de los jueces que conocen acciones de protección sobre conflictos laborales con el Estado. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado por cuanto consideró que la sentencia impugnada no contenía ninguna deficiencia o vicio motivacional. En su voto salvado conjunto, los jueces Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz consideraron que no existió una vulneración a la garantía de motivación pues, de haber existido una tergiversación, esta se relacionaría con los hechos y no los argumentos de las partes.	3109-19-EP/24, votos concurrentes y votos salvados
La Corte verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Esto, en virtud de que las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron la AP con medidas cautelares presentada en el proceso de origen, se generaron obstáculos al accionante para la obtención de la prueba, incidiendo en su derecho a la defensa. Ya que en ambas instancias no se aplicó lo establecido en el inciso final del artículo 16 de la LOGCC. Como resultado, la Corte dispuso que el proceso de origen se retrotraiga hasta el momento inmediato anterior de la celebración de la audiencia, a fin de que se emita sentencia conforme derecho.	1379-20-EP/24
La Corte verificó la vulneración a la garantía de la motivación del accionante tras revisar que el auto que declaró el desistimiento tácito de una AP incurrió en el vicio de incongruencia frente al derecho. Para esto, revisó que el auto no verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 15 de la LOGJCC para declarar el desistimiento tácito: i) no consideró la justificación por la inasistencia de la accionante y ii) no justificó por que no era posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la accionante.	2353-21-EP/24

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Procesos contenciosos administrativos y tributarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, tras verificar que el Tribunal Distrital consideró que el término de 60 días para presentar una acción contencioso-tributaria debía contarse desde el día en que se notificó la resolución impugnada, y no desde el día siguiente de su notificación.	448-20-EP/24
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica, en relación con el debido proceso, originado en un auto que dejó sin efecto la declaratoria de abandono del recurso de casación, a pesar de la improcedencia del recurso de revocatoria respecto del auto de abandono. En su voto salvado conjunto, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz	2640-17-EP/24 y votos salvados

consideraron que, si bien la revocatoria del auto de abandono constituyó una inobservancia de trámite, esta no fue trascendente ni afectó algún principio constitucional. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró la declaratoria de abandono era improcedente, lo que originó su discrepancia con el voto de mayoría.

Procesos contenciosos penales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por el rechazo del recurso de revisión tramitado bajo el Código de Procedimiento Penal (CPP) sin convocar a audiencia, en aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 1845-16-EP/21. Los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz emitieron un voto salvado conjunto, en el cual consideraron que se debió rechazar la acción porque el auto impugnado no es definitivo y por tanto no es objeto de EP, dejando claro que los accionantes pueden volver a interponer el recurso de revisión por la misma causa.</p>	<p><u>1196-20-EP/24 y votos salvados</u></p>
<p>La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al verificar que el auto de inadmisión del recurso de casación se basó en la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional mediante la sentencia 8-19-IN/21. Además, descartó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación. En atención a la primera garantía consideró que del artículo 654 del COIP no se desprende una regla de trámite que le exija al juzgador revisa la grabación de la audiencia de juzgamiento como condición para resolver el recurso de apelación. Adicional a ello, aun cuando verifica la inobservancia de la regla de trámite referente al registro íntegro de los actos procesales, concluye que en el caso in examine su inobservancia no incidió en la interposición, fundamentación y resolución del recurso de apelación. Respecto a la segunda garantía concluyó que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente y congruente frente a las partes. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que el análisis debió centrarse en la inadmisión del recurso de casación. En sus votos salvados, la jueza Daniela Salazar Marín y los jueces Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, hicieron puntualizaciones respecto al planteamiento de los problemas jurídicos, y la falta del audio de la audiencia. En particular, la jueza Daniela Salazar Marín resaltó que la Corte debe ser muy cuidadosa con los efectos de sus pronunciamientos ya que puede llegar a condicionar e influenciar en decisiones que se realicen, por ejemplo, en recursos de casación. Además, mencionó que la Corte debió hacerse cargo de los serios efectos que conlleva no mantener el audio íntegro de una audiencia en un proceso penal, pues es relevante para garantizar derechos a la defensa, recurrir y doble conforme.</p>	<p><u>3073-19-EP/24, voto concurrente y votos salvados</u></p>
<p>La Corte tuteló la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, al verificar que: (i) el accionante no fue citado por ningún medio con la boleta, de conformidad con la sentencia 71-14-CN/19; y (ii) la Comisión de Tránsito ingresó el expediente un día antes de la audiencia de juzgamiento, provocando que no pueda preparar su defensa. En su voto concurrente, la Jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la vulneración a este</p>	<p><u>1539-20-EP/24 y votos concurrentes</u></p>

derecho fue únicamente por la falta de notificación de la boleta, al constatar que el accionante sí conoció e impugnó el expediente. Por su parte, en su voto concurrente, la Jueza Carmen Corral Ponce, indicó que debió ser declarada la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por la inobservancia de las reglas del anuncio de pruebas en este procedimiento.

Recusación

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica del accionante al verificar que la sentencia impugnada fue emitida en un proceso de recusación, en el que no cabía dicho recurso. En este sentido, explicó que la aplicación o no del recurso de apelación no depende únicamente de la voluntad del juez, sino de los límites establecidos en la norma procesal. Así, si no se prevé un recurso taxativamente no se permite margen de apreciación.	<u>1572-20-EP/24</u>

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó la IS tras verificar que se configuró la existencia de actos posteriores destinados a evitar la real ejecución de una sentencia de AP, que disponía el reintegro del legitimado activo al cargo.	<u>198-22-IS/24</u>
La Corte aceptó parcialmente la IS al verificar que se encuentra incumplida la medida de reclasificación del cargo de la accionante y que se encuentra pendiente de cumplimiento el pago de la reparación económica; por lo que ordenó medidas de reparación. En su voto concurrente, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín manifestó que la Corte debe ser más estricta al ejercer su facultad de sancionar. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet indicó que la IS debió ser desestimada por no cumplir con los requisitos de procedencia.	<u>107-23-IS/24, voto concurrente y voto salvado</u>
La Corte aceptó parcialmente la IS al verificar que se encuentra incumplida parcialmente la medida de pago de obligaciones relacionadas con el proceso de jubilación del accionante, y cumplida de forma defectuosa por tardía de la medida de difusión y publicación de la sentencia; por lo que se ordenó medidas de reparación	<u>166-22-IS/24</u>
La Corte aceptó la IS derivada de una sentencia de AP al verificar el cumplimiento defectuoso de la medida de analizar nuevamente la solicitud de inscripción del título del accionante y el incumplimiento de la medida de informar al respecto dentro del término señalado por parte del SENESCYT.	<u>102-21-IS/24</u>
La Corte aceptó la IS al verificar que la medida de restitución inmediata al puesto del accionante – dictada en el marco de una AP – fue cumplida tardíamente. Por otra parte, determinó que la medida relativa al pago de remuneraciones dejadas de percibir no fue cumplida porque el TDCA no había realizado la cuantificación ya que la jueza ejecutora no remitió el expediente al TDCA. Al respecto la Corte llamó la atención a la jueza ejecutora por su descuido y apatía al momento de cumplir su sentencia.	<u>175-22-IS/24</u>

La Corte aceptó parcialmente la IS presentada directamente ante la Corte por la persona afectada, solicitando el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de AP. La Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas consistentes en: retrotraer el proceso sumario; restitución al cargo de juez; y, levantamiento de la prohibición de ocupar un cargo público. Por otra parte, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de la medida económica a favor del accionante.

[26-23-IS/24](#)

III. Decisiones desestimatorias⁴

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
Desestimación de la IN en contra de la Resolución RE-SERCOP-2020-0111 de 23 de septiembre de 2020 emitida por el SERCOP, por verificar que las normas impugnadas relacionadas con la subasta inversa corporativa de medicamentos no son incompatibles con la garantía de disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces contemplada en el artículo 363 numeral 7 de la CRE.	126-21-IN/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de protección (AP)

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la garantía de motivación ni el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de apelación en el marco una AP presentada por haberse retraído un concurso de méritos y oposición del que los accionantes habían resultado ganadores. La Corte verificó que la sentencia impugnada contenía una estructura mínimamente completa al describir los hechos sometidos a su conocimiento, determinar los derechos alegados como vulnerados, y delimitar el marco normativo aplicable para cada uno de ellos. Así, la Corte concluyó que no existió inobservancia del precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC por parte de la Sala Provincial, porque la regla jurisprudencial fijada en dicha sentencia no era aplicable al caso en discusión, pues estas dos causas no compartían las mismas propiedades relevantes.	1238-20-EP/24
No se vulneró la garantía de motivación en la sentencia que negó la AP, mediante la cual se impugnó la terminación del nombramiento provisional de la accionante mientras se encontraba en estado de gestación. La Corte constató que: i) la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente;	109-20-EP/24

⁴ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>y que, ii) la Sala de la Corte Provincial se pronunció sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante y verificó que el despido no se dio por su condición de mujer embarazada, dado que ni ella ni la entidad accionada tenían conocimiento de su estado de gravidez en ese momento. La Corte precisó que lo anterior no implica que se desconozca los derechos de las mujeres embarazadas y el estándar de protección laboral reforzada que han sido desarrollados en varias de sus decisiones.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la Corte encontró que, de manera general, no procede un análisis de vicios motivacionales sobre medidas de reparación, ya que los jueces tienen cierta discreción sobre la forma de reparar un derecho vulnerado. Sin embargo, en el caso concreto, el único punto de la apelación fueron las medidas de reparación, por lo que sí es exigible a las autoridades judiciales un pronunciamiento al respecto. Así, los jueces no incurrieron en una incongruencia frente a las partes, pues, si bien no se pronunciaron sobre cada una de las medidas solicitadas, sí existe un pronunciamiento general sobre las medidas de reparación.</p>	<p><u>295-20-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes. La Corte verificó que la Sala de la Corte Provincial sí se pronunció sobre todos los argumentos que el accionante consideraba relevantes y reiteró el criterio que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones.</p>	<p><u>1465-19-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró la garantía de la motivación en la sentencia de apelación emitida dentro de una AP presentada contra el Ministerio de Gobierno. La acción se originó debido a la desvinculación del accionante de la Policía Nacional. La Corte verificó que la Sala de la Corte Provincial reafirmó la inexistencia de una vulneración de los derechos constitucionales del accionante; y, que existía otra vía idónea para reclamar sus pretensiones que no era la constitucional.</p>	<p><u>1175-20-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial. La Corte verificó que de las actuaciones de la juzgadora de instancia no se ha podido evidenciar que haya tenido algún interés particular en resolver el recurso de casación o que estuviera vinculada al conocimiento del fondo del proceso de origen. Por lo tanto, no se configuró vulneración alguna al debido proceso, al no verse comprometida su imparcialidad al momento de dictar la sentencia de casación.</p>	<p><u>800-20-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP dispuso como única medida de reparación que se retrotraiga al momento previo de la vulneración de derechos. La Corte verificó que la Sala de la Corte Provincial, sí dio respuesta a las pretensiones del accionante sobre la reparación económica, la restitución al cargo y manifestó las razones en las que se sustentó su decisión.</p>	<p><u>86-20-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que ratificó la improcedencia de la AP presentada por los accionantes en contra de la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP – FCPC de Jubilación y Cesantía de las Empresas Públicas del sector Hidrocarburífero, por la falta de devolución de los aportes patronales. La Corte verificó que la Sala de la Corte Provincial se pronunció respecto a los derechos a la propiedad, libertad y seguridad jurídica alegados por los accionantes como vulnerados.</p>	<p><u>1921-19-EP/24</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia que ratificó la improcedencia de la AP presentada</p>	<p><u>1994-19-EP/24</u></p>

<p>por la accionante en contra de la resolución emitida por el CJ, con la que se ordenó su destitución por error inexcusable. La Corte constató que la Sala Provincial detalló los antecedentes del proceso, realizó un análisis con relación a las supuestas vulneraciones de derechos alegadas, y consideró que la vía idónea para conocer la acción era la contencioso administrativa. En consecuencia, concluyó que la decisión impugnada cumplía los requisitos mínimos para considerarse suficientemente motivada.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia de segunda instancia que negó la AP propuesta por la accionante en contra del CJ, impugnando su destitución. La Corte corroboró que la Sala dio contestación a cada uno de los cargos, específicamente, a aquel relacionado con la competencia del CJ para declarar error inexcusable.</p>	<u>2849-19-EP/24</u>
<p>No se vulneró la garantía de la motivación en la sentencia de la Corte Provincial pues las autoridades judiciales identificaron los hechos dados por probados en el caso, enunciaron normas y jurisprudencia y justificaron su aplicación al caso para concluir que no existió vulneración de los derechos alegados por el accionante. Luego, la Corte revisó que los supuestos de hecho de la regla de precedente contenida en la sentencia 258-15-SEP-CC no concurrían en el presente caso por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presunta inobservancia de precedentes.</p>	<u>2994-19-EP/24</u>

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Procesos civiles

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>Se incumple el requisito de agotamiento de recursos contenido en el artículo 94 de la LOGJCC cuando el recurso de apelación interpuesto en un proceso de inquilinato se entiende como no deducido por falta de consignación de los valores dispuestos en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, debido a razones atribuibles al propio accionante. En su voto concurrente, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes consideró que se debió rechazar la acción por falta de objeto. En su voto salvado, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce expresó las razones por las que se debió aceptar la EP, declarando la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.</p>	<u>369-20-EP/24, voto concurrente y voto salvado</u>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incongruencia frente a las partes en la sentencia de apelación emitida dentro de un proceso ordinario de incumplimiento de contrato. La Corte verificó que, con relación a los cargos relevantes de la demanda, los cuales versaban sobre la validez de la “condición particular” controvertida en la demanda original, la Sala expresó que esta cumplía con los requisitos de validez establecidos en la normativa, de modo que no era necesaria la autorización de un órgano de control, sino únicamente el común acuerdo de las partes.</p>	<u>545-19-EP/24</u>

Procesos contenciosos administrativos y tributarios**EP – Acción Extraordinaria de Protección**

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes en la sentencia de casación emitida en un proceso de plena jurisdicción mediante la cual se confirmó la nulidad de los actos impugnados. La Corte desestimó la EP, pues verificó que la Sala de la CNJ aplicó las normas infra constitucionales, previas, claras y públicas que consideró pertinentes para el proceso de origen; por lo que no se vulneró el derecho alegado y, en consecuencia, tampoco se vulneró otro precepto constitucional.	<u>127-20-EP/24</u>

Procesos laborales**EP – Acción Extraordinaria de Protección**

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque el auto de inadmisión se fundamentó de conformidad con el art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, analizó la causal tercera de la referida Ley y explicó las razones por las que no era la causal aplicable al caso en concreto, por tanto, contó con una fundamentación suficiente.	<u>2013-20-EP/24</u>
No se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un proceso laboral porque la CNJ, al analizar el cargo casacional admitido, expidió un pronunciamiento de reemplazo con los fundamentos jurídicos que estimó correctos, según lo dispuesto en el numeral 3 del art. 273 del COGEP. Sin que la Corte deba pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis.	<u>1978-20-EP/24</u>

Procesos de tránsito**EP – Acción Extraordinaria de Protección**

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, porque el accionante pudo impugnar la boleta de tránsito, presentar los argumentos de descargo y obtener un pronunciamiento de la autoridad judicial.	<u>398-21-EP/24</u>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte indicó que el auto que negó la solicitud de archivo de la investigación previa, emitido por el entonces Fiscal General, no es objeto de EP por cuanto: i) se puede iniciar nuevamente la investigación por el presunto cometimiento de los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, al ser imprescriptibles, ii) el auto impugnado no puede causar un gravamen irreparable al accionante, por cuanto la persona investigada puede seguir ejerciendo su derecho a la defensa bajo los lineamientos del derecho al debido proceso. En su voto concurrente, la Jueza Carmen Corral Ponce, indicó que sí existe un vacío normativo, provocando que no exista la revocatoria o ratificación de un órgano fiscal superior e indicó la necesidad de que el legislador dé cobertura a la legislación en este aspecto.	<u>2311-19-EP/24 y voto concurrente</u>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la AN de la disposición transitoria quinta del COFJ, al verificar que la obligación exigida por el accionante no se deriva de la norma alegada como incumplida. Esto debido a que la norma no hace referencia a la reasignación a un cargo específico, concretamente al cargo de juez de la Corte Provincial, ni al pago de la remuneración de este cargo.	<u>50-21-AN/24</u>

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por falta de legitimación activa para promover una acción de incumplimiento.	<u>22-22-IS/24</u>
Desestimación de IS por haber sido presentada directamente ante este Organismo sin cumplir los requisitos para su presentación, específicamente, el de haber solicitado a la jueza ejecutora que remita el expediente de la causa acompañado de su informe.	<u>59-23-IS/24</u>
Desestimación de IS por falta de objeto, pues fue presentada respecto de una sentencia de la cual se encuentra pendiente la resolución de un recurso de apelación. Llama la atención a la jueza por no haber ejercido atribuciones y emprendido acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.	<u>92-22-IS/24</u>
Desestimación de IS presentada directamente por inobservancia del requisito de requerir al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte.	<u>195-22-IS/24</u>
Desestimación de IS presentada directamente por inobservancia del requisito de requerir al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte.	<u>15-22-IS/24</u>
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para promover una acción de incumplimiento.	<u>202-22-IS/24</u>

Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para promover una acción de incumplimiento.	109-22-IS/24
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de la medida de reparación derivada de una sentencia de EP consistente en una nueva conformación del tribunal para que conozca y sustancie el recurso de apelación.	7-19-IS/24
Desestimación de IS presentada directamente ante la Corte por el accionante respecto de una sentencia dictada por este Organismo sobre la cual existe un auto de archivo por la verificación del cumplimiento integral de las medidas de reparación y la inexistencia de un acto ulterior. La Corte llamó la atención al accionante por incurrir en abuso de derecho por presentar una IS de forma sucesiva por el mismo objeto y en contra de la misma entidad obligada.	86-21-IS/24
Desestimación de IS por no haber realizado un requerimiento previo al juez de ejecución con el fin de solicitar la remisión del expediente y el informe a la Corte Constitucional.	89-23-IS/24
Desestimación de IS por el incumplimiento del requisito de la presentación del informe en el que consten las razones y argumentos que evidencien que para la unidad judicial ejecutora—luego de haber empleado sus atribuciones ejecutoras—la ejecución de la sentencia ha sido imposible.	22-21-IS/24
Desestimación de IS por la falta de pedido de remisión expreso por parte del accionante. La Corte consideró que la insatisfacción del accionante no es motivo suficiente para iniciar la acción de oficio por parte de la unidad judicial ejecutora, por lo que realizó un llamado de atención en ese sentido.	83-21-IS/24
Desestimación de las IS de las causas 221-22-IS y 10-23-IS presentadas por los accionantes directamente ante la Corte por el incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21. La Corte determinó que la pretensión de los accionantes no era objeto de la acción, pero es susceptible de ser reclamada a través de otra garantía jurisdiccional u otros mecanismos procesales.	221-22-IS/24 y acumulado

El – Acción extraordinaria de protección de justicia indígena

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de los accionantes en la Resolución dictada por la Asamblea General de la Comunidad La Josefina, en un proceso de nulidad de escrituras de compraventa de terrenos de uso familiar y comunitario conforme la jurisdicción indígena. La Corte corroboró que la inasistencia de las partes accionantes a la Asamblea respondió a una cuestión voluntaria no atribuible a acciones u omisiones de la Comunidad, sino que más bien, fue parte de su derecho de elegir ser parte o no de dicho debate. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que el caso contenía cargos adicionales que ameritaban su examen, concretamente, sobre el derecho a la propiedad. Por su parte, la jueza Carmen Corral Ponce emitió voto salvado, y en términos similares, consideró que correspondía señalar un pronunciamiento respecto del derecho a la propiedad.	8-18-EI/24 y votos salvados

IV. Otras decisiones

RC – Reforma Constitucional

Tema	Sentencia
Dictamen desfavorable de control constitucional en la propuesta de reforma constitucional vía asamblea constituyente (segundo momento), al verificar la omisión de considerandos introductorios. El juez Richard Ortiz Ortiz realizó un voto concurrente para precisar sobre i) la naturaleza de la convocatoria a asamblea constituyente y, ii) el alcance del control de este Organismo sobre dicha propuesta. Por otra parte, la jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado por no estar de acuerdo con desestimar una propuesta al no haberse incluido razones que justifiquen la convocatoria a asamblea constituyente.	3-23-RC/24A, voto concurrente y voto salvado

TI – Tratado Internacional

Tema	Sentencia
El “Protocolo Adicional al Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Francesa relativo al establecimiento y a las actividades de la Agencia Francesa de Desarrollo” no introduce una regulación adicional al Acuerdo Marco, que la Corte mediante dictamen 0001-15-TI indicó que no requiere aprobación legislativa; por lo tanto, este protocolo adicional no se subsume a ninguna de las causales del artículo 419 de la CRE.	5-24-TI/24

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 26, 30 de abril del 2024 y del 1 de mayo de 2024⁵. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (49) y los autos de inadmisión (21), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de los artículos 246, 266 y las disposiciones transitorias primera, sexta y séptima del decreto ejecutivo 675.	IN por el fondo en contra del artículo 246, 266 y las disposiciones transitorias primera, sexta y séptima del decreto ejecutivo No. 675; relativos al tipo de autoridades, las categorías de carreras docentes y a las juntas distritales de resolución de conflictos en el sector educativo. Los accionantes alegaron vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, principio de proporcionalidad y jerarquía normativa; indicando que las disposiciones transitorias generan una antinomia que dejaría en indefensión a los estudiantes víctimas de violencia escolar y por eliminar órganos directivos de los establecimientos públicos, fiscales y fiscomisionales. El Tribunal determinó que la demanda contiene argumentos claros y cumple los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC.	74-23-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de la resolución 020-GADPB-2014 emitida por el GAD de la provincia de Bolívar.	IN por el fondo de la resolución 020-GADPB-2014 emitida por el GAD de la provincia de Bolívar que declaró la nulidad de una ordenanza que reglamentó las remuneraciones y manual de puestos de los servidores del GAD. Los accionantes señalaron que se vulneró derechos como jerarquía normativa, seguridad jurídica y principios de aplicación directa, prohibición de restricción e interpretación más favorable, puesto que, mediante un acto normativo de menor jerarquía –una resolución- se procedió a declarar la nulidad de la Ordenanza sin el trámite legal respectivo y no al amparo de una resolución. Esto a su vez afectó el derecho al trabajo de los servidores y el principio de progresividad de derechos. El Tribunal encontró que la acción cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.	87-23-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de varias	IN por el fondo y la forma de varias disposiciones del artículo 4 del decreto ejecutivo 754 que reformó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y, por unidad normativa, el decreto ejecutivo 604 que regula el ejercicio	93-23-IN y voto salvado

⁵ Se incluyen los autos 6-23-IA, 81-23-IN, 82-23-IN, 31-23-CN, 52-23-AN, 53-23-AN, aprobados en la Sala de Admisión del 14 de diciembre de 2023; 2440-23-EP, aprobado en la Sala de Admisión del 19 de enero de 2024; 3059-23-EP, 216-24-EP, aprobados en la Sala de Admisión del 23 de febrero de 2024; 423-24-EP, 6-24-AN, aprobados en la Sala de Admisión del 22 de marzo de 2024.

<p>disposiciones del artículo 4 del decreto ejecutivo 754 y del decreto ejecutivo 604.</p>	<p>de la consulta prelegislativa. El accionante, en calidad de presidente de la Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA), alegó que las normas impugnadas son contrarias a los derechos a: la consulta previa y la consulta prelegislativa; el principio de reserva; la facultad reglamentaria de la Presidencia de la República; la obligación del Estado de implementar políticas y medidas para evitar impactos ambientales negativos, y; la consulta ambiental, ya que se produce una restricción de participación de las comunidades y se solicita documentación que limita la participación. El Tribunal constató que CEDENMA presentó una demanda con anterioridad que contenía cargos idénticos y que fue inadmitida por la Corte, mediante auto 80-23-IN. El Tribunal señaló que los cargos ya tratados por la Corte son inadmisibles; mientras que los cargos agregados son claros, determinados, específicos y pertinentes, y cumplen con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.</p>	
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo del penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda del decreto 1121.</p>	<p>IN por el fondo en contra del penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda del decreto 1121, relativo al Reglamento para la aplicación del mandato constituyente 8, sobre la eliminación de la tercerización, intermediación laboral y contrato por horas. El accionante alegó que esta disposición infringe el derecho a la igualdad y no regresión de derechos, debido a que establece una distinción injustificada aplicable a los obreros del sector público provenientes de empresas tercerizadoras y los que fueron contratados directamente por el sector público, generando una distinción en la estabilidad laboral en estos dos casos. El Tribunal indicó que la demanda presenta argumentos completos y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 79 de la LOGJCC.</p>	<p>97-23-IN</p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE) y la disposición transitoria décima cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (RLOCE).</p>	<p>IN por la forma y fondo en contra de la disposición transitoria tercera de la LOCE y la disposición transitoria décima cuarta del RLOCE. El accionante argumentó que la disposición legal es inconstitucional por la forma, ya que la modificación al régimen de exoneraciones del Impuesto a la Salida de Divisas no tuvo su origen en la iniciativa del presidente. Respecto del fondo, señaló que se obstaculiza la obtención de préstamos en el extranjero, encareciendo injustificadamente el valor del financiamiento. El accionante alegó que la disposición legal y la disposición reglamentaria son inconstitucionales por el fondo, al vulnerar el principio de generalidad y equidad, no discriminación e igualdad formal y material, por no justificar el trato distinto a los bancos con capital privado. El Tribunal indicó que los argumentos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.</p>	<p>7-24-IN</p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de la disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental (LOSM).</p>	<p>IN por el fondo de la disposición reformativa segunda de la LOSM que reformó el Código Civil para sustituir la palabra “demente” por el término “persona con trastorno mental”. El accionante alegó que la norma transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación con relación al derecho a la libertad. El reemplazo del término amplió las condiciones que se subsumen dentro del concepto y, por lo tanto, se extienden las situaciones que se circunscriben como parte de la incapacidad jurídica, lo que inobservaría derechos de las personas con discapacidad, al no permitirles ser titulares de derechos en los mismos términos que las personas neurotípicas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con</p>	<p>10-24-IN</p>

	los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC. Acerca de la solicitud de suspensión, el Tribunal explicó que resulta verosímil que la disposición impugnada pueda significar una posible amenaza a los derechos de las personas con trastornos mentales, por lo que aceptó la suspensión de la disposición demandada y recomendó el tratamiento prioritario de la causa.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de los artículos 49, 53 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOGGE).	IN por el fondo de los artículos 49, 53 y 85 de la LOGGE que regulan, entre otras cosas, las formas de impugnación de declaratorias de responsabilidad culposa civil y/o administrativa, y las órdenes de reintegro emitidas por la CGE. Los accionantes alegaron que las normas impugnadas socavan el derecho a la igualdad, ya que establecieron que existen diferencias desproporcionales, entre las glosas y las órdenes de reintegro. Las glosas caducan si la CGE no emite una resolución y pueden impugnarse. Las órdenes de reintegro, si no se contestan, se entiende como una negativa tácita; son definitivas, ya que no pueden ser objeto de acciones subjetivas, lo que a su vez vulneraría el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	11-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la disposición reformativa primera, numeral 2, de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.	IN por la forma y el fondo de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. A criterio de los accionantes, la norma impugnada es inconstitucional por la forma puesto que afecta el principio de reserva de ley tributaria, al otorgar al presidente de la República la facultad de modificar la tarifa del IVA y puesto que el presidente se atribuyó funciones de la Asamblea al emitir su veto parcial. También consideran que existe un vicio de forma por afectación al principio de seguridad jurídica y legalidad, en tanto las modificaciones al IVA no fueron incluidas en el segundo debate de la Asamblea. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, dispuso la acumulación a la causa 21-24-IN y negó la suspensión provisional de la norma solicitada por los accionantes.	14-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo del numeral 3, del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.	IN por el fondo del numeral 3 del artículo 77 del COFJ que norma las inhabilidades para desempeñar un puesto o cargo en la función judicial. La accionante asegura que la norma contraviene el principio de presunción de inocencia, el derecho a la igualdad formal y material, y no discriminación previstos en los artículos 76.2 y 66.4 de la CRE ya que estigmatizaría a las personas que están siendo investigadas o acusadas pese a que la remoción se produciría por un llamamiento a juicio en un proceso penal sin que medie una sentencia ejecutoriada. Además, es contrario a la igualdad formal, material y no discriminación pues la inhabilitación es una medida desproporcionada en relación a otros servidores públicos ya que tal medida solo se aplica a funcionarios judiciales y no a servidores públicos con procesos penales en proceso. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC y negó la suspensión de la norma. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.	18-24-IN y voto salvado
Acción pública de inconstitucionalidad	IN por la forma y fondo en contra del Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2024-0002-AM, relativo a las disposiciones para la operativización de la consulta previa, libre e informada de las concesiones mineras. Los accionantes alegaron que el Acuerdo Ministerial vulnera las disposiciones	19-24-IN

<p>(IN) por el fondo y forma del Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2024-0002-AM.</p>	<p>constitucionales de consulta previa, libre y voluntaria, y la aprobación de leyes orgánicas por parte de la Asamblea Nacional. Sobre la inconstitucionalidad por la forma indicaron: i) la operativización e implementación de la consulta previa no puede ser regulada mediante acuerdo ministerial, ii) falta de una consulta prelegislativa a la emisión del acuerdo, iii) la Corte, en sentencia 51-23-IN/23, ya determinó que un decreto que intentó regular el derecho a la consulta ambiental es inconstitucional por vulnerar el principio de reserva de ley. Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo alegaron: i) establece restricciones injustas y desproporcionadas sobre la participación de las comunidades, ii) el proceso de consulta es simplemente formal, provocando que el proceso sea un ejercicio vacío de legitimidad. El Tribunal indicó que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.</p>	
<p>Acción pública de Inconstitucionalidad (IN) por el fondo y la forma de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.</p>	<p>IN por el fondo y la forma de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. En los argumentos de forma, los accionantes alegan la inobservancia del procedimiento legislativo para la creación de tributos ya que, cuando el presidente envió el proyecto de Ley para el aumento del IVA, la AN debió pronunciarse únicamente sobre tal modificación y no crear nuevos tributos. Respecto a los cargos acerca del fondo, los accionantes consideran que se transgredirían los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, pues las contribuciones temporales de seguridad y sobre utilidades al sector financiero se aplican sobre rentas pasadas. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC, dispuso su acumulación con la causa 21-24-IN y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.</p>	<p>20-24-IN</p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de los artículos 2 al 16, disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y disposición general única de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.</p>	<p>IN por la forma y el fondo de los artículos 2 al 16, disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y disposición general única de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. A criterio del accionante, los vicios de forma radican en que las normas impugnadas relacionadas con las contribuciones temporales a sociedades y otras entidades del sector financiero, impuesto de salida de divisas y las modificaciones al IVA para materiales de construcción no contaron con iniciativa del presidente de la República ni con el dictamen técnico favorable del ente rector de las finanzas públicas, en tanto el proyecto de ley remitido por el presidente se centraba únicamente en la modificación de la tarifa del IVA. En cuanto al fondo, el accionante sostiene que las normas impugnadas contravienen los principios constitucionales que rigen la materia tributaria de: irretroactividad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y reserva de ley. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para su admisión y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.</p>	<p>21-24-IN</p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) del artículo 149 del COIP.</p>	<p>IN por el fondo del artículo 149 del COIP que tipifica el delito de aborto consentido. A criterio de las accionantes, la norma impugnada es incompatible con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la autonomía personal y la autonomía reproductiva, el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la vida privada e intimidad personal, la libertad de conciencia, el principio constitucional de laicidad, la tutela judicial efectiva y los principios de mínima intervención penal,</p>	<p>22-24-IN y voto salvado</p>

	finalidad y proporcionalidad de la pena debido a la penalización del aborto. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de los artículos 10 al 16 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.	IN por la forma y el fondo de los artículos 10 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. Para la accionante, la inconstitucionalidad por la forma se fundamenta en que la contribución económica temporal sobre las utilidades de los bancos vulnera la iniciativa exclusiva del presidente en materia tributaria, así como la adecuación formal de la ley tributaria a la protección del derecho a la propiedad, por haberse otorgado a la norma el carácter de ley orgánica, a pesar de no regular ninguna de las materias previstas por el artículo 133 de la Constitución. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad por el fondo, consideran que las normas impugnadas vulneran la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad tributaria y de no confiscatoriedad, así como las finalidades de las instituciones financieras previstas en la Constitución, ya que, las utilidades que se generaron previo a la creación del tributo se ven afectadas por el mismo. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, dispuso la acumulación a la causa 21-24-IN y negó la suspensión provisional de la norma solicitada por los accionantes.	27-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la Ordenanza Sustitutiva que Establece el Procedimiento, Cobro y Control del Impuesto Anual de Patentes Municipales en el cantón Rioverde.	IN por el fondo de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza Sustitutiva que Establece el Procedimiento, Cobro y Control del Impuesto Anual de Patentes Municipales y Permisos de Funcionamiento para Actividades Comerciales en el cantón Rioverde. A criterio de la empresa accionante, las disposiciones demandadas violan los principios de reserva de ley, competencia privativa (legalidad) y de seguridad jurídica, al pretender modificar el sujeto pasivo y el hecho generador del impuesto de patente municipal. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.	28-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del primer inciso del artículo 565 del COIP.	IN por el fondo en contra del primer inciso del artículo 565 del COIP, sobre la autorización que deben conferir los juzgadores para realizar la audiencia con medios telemáticos. El accionante alegó que esta disposición contraviene el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, derecho a la igualdad y no discriminación, y tutela judicial efectiva; debido a que esta discrecionalidad para autorizar la comparecencia telemática a las audiencias genera una traba injustificada por razones geográficas y económicas, al impedir ser escuchados en igualdad de condiciones. El Tribunal verificó que la demanda contiene argumentos completos y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 79 de la LOGJCC.	29-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) de la disposición reformativa primera, numeral 2, de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto	IN por la forma y el fondo de la disposición reformativa primera, numeral 2, de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica. Para los accionantes, la norma es inconstitucional por la forma, dado que la Asamblea Nacional no se habría pronunciado sobre la objeción parcial del presidente de la República acerca del incremento de la tarifa del IVA. En cuanto al fondo, los accionantes consideran que la disposición impugnada contraviene los principios constitucionales de	32-24-IN

Armado Interno, la Crisis Social y Económica.	proporcionalidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y reserva de ley, al haber permitido al presidente de la República modificar la tarifa del IVA. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, dispuso la acumulación a la causa 21-24-IN y negó la suspensión provisional de la norma solicitada por los accionantes.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo y forma de varios artículos de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno y Económica.	IN por el fondo y la forma de varios artículos de Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, que regulan las contribuciones sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito. Sobre la inconstitucionalidad de forma, el banco accionante alegó que se transgrede la regla de trámite sobre la iniciativa para la creación de tributos, los principios de participación ciudadana y la deliberación democrática, ya que la contribución no fue parte del proyecto remitido por el presidente que contempló únicamente el incremento del IVA. Respecto a los cargos acerca del fondo, alegó que se transgrede al derecho a la igualdad y a los principios de equidad y generalidad en materia tributaria, pues la contribución tiene un porcentaje variable y excluye a las demás compañías que también obtuvieron utilidad gravada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la LOGJCC, dispuso su acumulación con la causa 21-24-IN y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma.	35-24-IN

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por incumplimiento (AN) de la disposición transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).	AN presentada por agentes de la policía municipal del cantón Otavalo por el incumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP por parte del GAD de Otavalo. Los accionantes solicitaron que el GAD expida reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, conforme lo dispuesto por la norma cuyo incumplimiento se reclama. El Tribunal verificó que los accionantes presentaron el reclamo previo y señaló que la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56 de la LOGJCC.	5-24-AN
Acción por incumplimiento (AN) de varios informes emitidos por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR).	AN presentada en contra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos por haber incumplido con las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los informes emitidos por la CEACR. El Tribunal determinó que, la demanda cumple con los requisitos de exposición clara de los argumentos que sustentan la pretensión relativa al incumplimiento de las referidas recomendaciones, en particular la falta de reformas legales que afectarían el derecho a la asociación sindical; por lo que, resolvió admitir la demanda. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, al considerar que en la demanda no se argumentó porqué la obligación era clara, expresa y exigible.	6-24-AN y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en un proceso de justicia indígena.	El presentada en contra de (i) el auto de la justicia ordinaria que resolvió la declinación de competencia en favor de la autoridad de justicia indígena y (ii) la Resolución CPK 004- 2024 dictada por las autoridades jurisdiccionales de la comunidad indígena Paquiestancia, la cual concedió la tenencia definitiva, cuidado y protección de un niño de 2 años y 4 meses a su padre, en un contexto en el que la madre había solicitado a la justicia ordinaria una medida de protección urgente para la recuperación del niño. El Tribunal consideró que el auto de declinación de competencia no es objeto de EI, por otro lado, concluyó que la resolución de la autoridad sí es objeto de la acción conforme el artículo 65 de la LOGJCC. La accionante alegó que la decisión de la justicia indígena vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto esta habría inobservado el artículo 345 del COFJ, al haber emitido su decisión de forma previa a que la justicia ordinaria resolviera si se declaraba competente o declinaba su competencia. Para el Tribunal, la demanda de EI expuso de forma clara los argumentos de presunta vulneración de derechos constitucionales en el proceso de la justicia indígena.	4-24-EI

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados a la desnaturalización de garantías jurisdiccionales.	EP presentada individualmente por la PGE y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, en el marco de un proceso de AP con medidas cautelares. La PGE alegó la vulneración a la motivación ya que en primera instancia se declaró sin lugar la AP; y, alegó la vulneración a la seguridad jurídica porque en la resolución se introdujeron hechos inexistentes con los que arribaron a la sentencia. El MAG alegó la vulneración a la motivación ya que la decisión es imprecisa y se contradice; y, alegó la vulneración a la seguridad jurídica, ya que la sentencia incumple con la obligación de coherencia en las decisiones respecto del ordenamiento jurídico. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y el caso permitiría reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados a la desnaturalización de garantías jurisdiccionales. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado.	2440-23-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos por no declarar la	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la acción, en el marco de una AP con medidas cautelares. La accionante señaló que la sentencia vulneró la garantía de motivación, ya que la misma adolece del vicio de incongruencia frente al derecho. Señaló también la	3059-23-EP y voto salvado

<p>vulneración del derecho a la consulta ambiental en una acción de protección (AP).</p>	<p>vulneración del derecho a la reparación integral, ya que la Sala suprimió la medida de reparación que dejaba sin efecto la concesión minera que provocaba y sigue provocando la contaminación del Río Gala. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una violación grave de derechos. Consideró que existe una posible transgresión al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y derecho a la reparación integral ocasionada por la Sala al declarar la no vulneración del derecho a la consulta ambiental, sin abordar normativa constitucional para la solución del problema jurídico. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de desarrollar el contenido del derecho a la seguridad jurídica cuando la Corte haya declarado la inconstitucionalidad de normas.</p>	<p>EP presentada por el IESS en contra de la sentencia que en segunda instancia aceptó la AP propuesta por un ex funcionario, por la terminación de sus funciones pese a que, a su criterio, cumplía con los requisitos para acceder a un nombramiento definitivo. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, y a la seguridad jurídica, bajo el argumento de que la autoridad judicial accionada habría ignorado que, en la sentencia 18-21-CN/21, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma referida. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría profundizar sobre el contenido del derecho a la seguridad jurídica en casos en los que la Corte Constitucional haya declarado la inconstitucionalidad de normas y su aplicación –o no– en los procesos de garantías jurisdiccionales que se encontraren sustanciando en el mismo periodo de tiempo.</p>	<p>59-24-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la garantía de motivación en procesos de cuantificación económica.</p>	<p>EP presentada en contra del auto en el cual el TDCA determinó el valor que el IESS debía cancelar a los accionantes por concepto de pensión jubilar, en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque el tribunal no enunció ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria que pueda sustentar la decisión tomada la cual determinó los valores por reparación económica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales respecto a la garantía de la motivación en autos que determinan la cuantificación económica procedente de una garantía jurisdiccional. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.</p>	<p>216-24-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre los procesos de cuantificación económica y los límites de actuación de los jueces ejecutores.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto emitido por la Unidad Judicial ejecutora que tiene como proceso de origen una AP en la que una persona impugnó la terminación del nombramiento provisional ya que no se consideró su condición de cuidador sustituto. La entidad accionante alegó la vulneración a la defensa y a la seguridad jurídica puesto que no se siguió con la regla de trámite establecida en el artículo 19 de la LOGJCC y se desconoció la competencia del TDCA para disponer y determinar el monto de la reparación integral, tras haber ordenado un recalcule que no procedía, al existir un mandamiento de ejecución ejecutoriado y cancelado. El Tribunal constató que podría causarse un gravamen irreparable que podría afectar la situación jurídica de las partes y con ello sus derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto a los procesos de cuantificación</p>	<p>250-24-EP</p>

	económica en los TDCA y eventuales límites de actuación de los jueces ejecutores en dichos procesos.	
Posibilidad de corregir una posible desnaturalización de la acción de protección (AP) presentada para declarar un derecho.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación de una AP con medidas cautelares para impugnar la resolución que negó un concurso preventivo por incumplimiento de requisitos. El Tribunal consideró que la EP fue presentada dentro del término, tomando en consideración el momento desde el cual la entidad accionante alegó haber tenido conocimiento del proceso. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, debido a que se ocultó a las autoridades judiciales que existían medidas cautelares vigentes, se pretendió la declaratoria de un derecho mediante la AP y se habría omitido notificar a los terceros interesados, impidiéndoles defenderse. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir, <i>prima facie</i> , la desnaturalización de la AP, al haber sido presentada para declarar un derecho.	295-24-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto a vulneraciones al derecho a la defensa en la garantía a no ser juzgado más de una vez.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, en el marco de una AP propuesta para que el IESS reembolse el valor de gastos médicos derivados de la atención de un prestador externo. El IESS alegó como vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, pues en el proceso de origen, como en un proceso contencioso administrativo, se habrían impugnado los mismos hechos y las mismas pretensiones. El Tribunal consideró que el cargo es completo y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto a posibles vulneraciones al derecho a la defensa en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, con énfasis en los distintos procesos de jurisdicciones diferentes. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	297-24-EP y voto salvado
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos por inobservar los requisitos para la expropiación desarrollados en la sentencia 14-14-IN.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró con lugar la demanda, en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación, debido a que la motivación en la sentencia incurre en el vicio de incongruencia; respecto a la seguridad jurídica, indicó que se ha inobservado el precedente jurisprudencial 14-14-IN/21. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una alegada vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia de la norma constitucional que contiene los requisitos para la expropiación, desarrollados en la sentencia 14-14-IN.	301-24-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos ocasionada sobre terceros que no fueron parte de la	EP presentadas en contra de: i) la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda, declaró la vulneración de derechos y dejó sin efecto los registros de embargo y adjudicación dictados en un proceso coactivo; y, ii) la sentencia de la Corte Provincial que en voto de mayoría negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia dictada en la AP. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación, juez competente y defensa, y derecho a la propiedad; debido	372-24-EP

<p>acción de protección (AP) de origen.</p>	<p>a que: i) se discutió actos de una autoridad pública que confieren derechos y situaciones jurídicas a favor de terceros; ii) se desnaturalizó la AP al declarar un derecho de propiedad y resolver asuntos de mera legalidad, iii) la Unidad Judicial era incompetente en razón del territorio y iv) las accionantes de la AP no estaban legitimadas para presentar la acción. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos, relacionada con varias garantías del debido proceso y el derecho a la propiedad, que podría haberse ocasionado sobre terceros que no fueron parte de la acción de protección de origen.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la desnaturalización de la acción de protección (AP) por pretender que mediante la misma se contradiga una sentencia en otro proceso de AP.</p>	<p>EP presentada por CELEC EP en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP propuesta por un colaborador que reclamaba la homologación de salarios, conforme la sentencia dictada en otro proceso de AP. Para la entidad accionante, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica pues la sentencia impugnada no tomó en cuenta que la decisión adoptada en el otro proceso de acción de protección fue dejada sin efecto en segunda instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte establecer precedentes sobre la desnaturalización de la acción de protección, utilizada como un mecanismo para contradecir decisiones judiciales.</p>	<p>376-24-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 184-18-SEP-CC sobre la doble filiación materna o paterna.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de un proceso de AP planteado por las accionantes en contra de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la negativa de inscripción de su hija en reconocimiento de la doble filiación materna. Las accionantes consideran que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, la identidad, la igualdad y no discriminación, y al reconocimiento de diversos tipos de familia, ya que la niña continúa portando en su inscripción de nacimiento únicamente los apellidos de su madre biológica, sin ningún tipo de indicación de su relación con su otra madre. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir una posible inobservancia de precedente contenido en la sentencia 184-18-SEP-CC y solventar una posible vulneración grave del derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p>422-24-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos de madres solteras desvinculadas de instituciones públicas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó la AP planteada por la accionante. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por no haberse pronunciado sobre la real existencia o no de una vulneración de derechos; con relación al derecho a la seguridad jurídica, señaló que se inobservaron los precedentes dictados por la Corte; y, finalmente, acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, mencionó que la Sala Provincial no analizó el fondo de la vulneración de los derechos alegados por la accionante en el proceso de origen. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de los derechos de las madres solteras que han sido desvinculadas de instituciones públicas encontrándose en estado de vulnerabilidad, al tener bajo su cuidado niños, niñas y adolescentes que aún no pueden solventarse por sí mismos, que, requerirían medidas urgentes para lograr</p>	<p>423-24-EP y voto salvado</p>

	satisfacer el mínimo vital, en el contexto del COVID. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado.	
Posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de trascendencia nacional y corregir una posible inobservancia de precedentes.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción, en el marco de una AP presentada por la homologación salarial en PETROECUADOR EP. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica pues no se consideraron los argumentos expuestos sobre la improcedencia de la acción y la aplicación de una tabla salarial vigente en la institución. El Tribunal consideró que el cargo es completo y su admisión permitiría corregir una inobservancia de precedentes establecidos por la Corte y, pronunciarse sobre asuntos de trascendencia nacional y una presunta práctica constante para presentar garantías jurisdiccionales sobre homologaciones salariales sin considerar la competencia del juzgador. El Tribunal sugirió que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico para la resolución de la causa.	477-24-EP
Posibilidad de desarrollar criterios relacionados con la desnaturalización del objeto de la acción de protección (AP) que trastoque decisiones judiciales en firme.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que concedió la acción, en el marco de una AP mediante la cual se impugnó la entrega de una impresora defectuosa que provocó el cierre de algunas operaciones. La compañía accionante alegó como vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y de ser juzgado por juez competente, y a la seguridad jurídica, ya que la Sala omitió pronunciarse sobre los argumentos principales expuestos por la demandada. Así también, señaló que existió una desnaturalización de la AP, pues se dejó sin efecto una decisión judicial en firme resuelta previamente entre las partes procesales en la justicia ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una posible desnaturalización del objeto de la AP que podría conllevar a trastocar decisiones judiciales en firme.	503-24-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos, relacionada con el derecho a la jubilación.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó el recurso planteado, revocó la sentencia y declaró la improcedencia de la acción en un proceso de AP. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido a proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y seguridad social; debido a que la sentencia impugnada no habría analizado el fondo del asunto, habría aplicado normativa derogada en su resolución, ni habría analizado los cargos respecto de la vulneración al derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte solventar una posible vulneración grave de derechos, relacionados directamente con el ejercicio del derecho a la jubilación.	507-24-EP
Posibilidad de revisar el precedente jurisprudencial 011-16-SIS-CC cuando exista más de un componente y establecer criterios sobre el plazo	EP presentada en contra de un auto resolutorio emitido por el TDCA en el contexto de una AP, por la expropiación de bienes inmuebles sin el pago del justo precio. Los accionantes alegaron la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación por la demora excesiva para la determinación del monto, porque el TDCA no explicó qué partes se aceptaron del informe y cuáles no, además, el cálculo de la reparación se componía de justo precio más los daños materiales e inmateriales, por lo que se necesitada un perito que pueda cuantificar todos los rubros. El Tribunal estableció que el auto podría generar gravamen ya que no existe	529-24-EP

razonable en procesos de ejecución.	otra vía disponible para tutelar los derechos de los accionantes, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte revisar el precedente de la sentencia 011-16-SIS-CC y determinar cómo este debería aplicarse a casos en los que la reparación económica tuviera más de un componente, y también le permitiría establecer criterios relativos al plazo razonable en procesos de ejecución de garantías jurisdiccionales, especialmente en lo concerniente a la cuantificación de la reparación económica.	
Posibilidad de sentenciar sobre una posible desnaturalización de la acción de protección (AP) y solventar una presunta vulneración de derechos al modular las medidas de reparación, pronunciándose sobre la titularidad de derechos mineros.	EP presentada en contra del auto emitido por la Unidad Judicial ejecutora que aceptó la modulación de los mecanismos de reparación integral, en el marco de una AP con medidas cautelares por presuntas irregularidades producidas en la extinta área minera “Cinco de Agosto código 102454”. La empresa accionante alegó como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial y el debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa, ya que no se notificó a la accionante con el inicio de la acción y no pudo defenderse en el proceso, pues parte del área minera le pertenecen, y la sentencia incurriría en vicios de incongruencia e insuficiencia motivacionales. El Tribunal estableció que el auto impugnado podría causar vulneraciones de derechos constitucionales que no pueden ser reparadas mediante otro mecanismo procesal; indicó que, aunque la empresa accionante no formó parte de la AP, <i>prima facie</i> , la compañía accionante debió ser parte. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría revisar una posible desnaturalización en el auto de modulación de medidas por pronunciarse sobre la titularidad de derechos mineros. Se trataría de una inobservancia de un precedente constitucional relativo a la procedencia de la AP y podría producir una potencial vulneración de derechos constitucionales.	619-24-EP
Posibilidad de continuar la línea jurisprudencial sobre la desnaturalización de la acción de protección (AP) y su procedencia en el contexto de relaciones contractuales.	EP presentadas de forma independiente por la PGE y por el GAD del cantón Loja en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la AP presentada en su contra por una compañía, con ocasión de procedimientos sancionatorios iniciados en el marco de una relación contractual. Ambas entidades accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, bajo el argumento de que habría existido una desnaturalización de la acción de protección al utilizarla para tratar una controversia contractual. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte continuar con la línea jurisprudencial acerca de la posible desnaturalización de la acción de protección y su procedencia respecto de relaciones contractuales. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.	773-24-EP y voto salvado

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó las penas interpuestas, entre ellas la pensión de subsistencia de USD 600, en un	173-24-EP

<p>vulneración de derechos por una inobservancia normativa al dictar medidas en procesos de contravenciones.</p>	<p>proceso de contravenciones penales. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación; debido a que se fijó la pensión de subsistencia de por vida sin los fundamentos fácticos y jurídicos, sin considerar los ingresos económicos del sentenciado, provocando una arbitrariedad en la sentencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos por una posible inobservancia normativa, en el marco de una medida cautelar dictada en un proceso contravencional de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos por inobservancia de los elementos para ordenar la citación por prensa.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que resolvió aceptar la demanda y declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de: i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, ii) no ser privado del derecho a la defensa, iii) contar con los medios y tiempos adecuados para la defensa, iv) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Los accionantes indicaron que no se garantizó el cumplimiento de normas que regulan la citación; no se agotaron todas las acciones para ubicar la residencia, domicilio e individualización de los demandados, incumpliendo con la sentencia 2791-17-EP/23, provocando que no pueda ejercer su derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración grave de derechos constitucionales de la parte accionante, relacionada con la observancia de los elementos necesarios para que se ordene la citación por la prensa en un proceso judicial.</p>	<p>310-24-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la garantía de no ser juzgado dos veces cuando exista duplicidad de procesos por pensión de alimentos.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia y el auto que rechazaron el recurso de apelación, dictados dentro de un proceso sumario por alimentos. El accionante alegó que se vulneró sus derechos constitucionales a la defensa en la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto ya existía un proceso judicial previo en el cual se le ordenó el pago de pensión de alimentos a favor de la misma beneficiaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte establecer precedentes acerca de la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia en escenarios en los que exista duplicidad de procesos judiciales por pensión alimenticia. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado.</p>	<p>324-24-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos respecto de</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación por la inasistencia injustificada del accionante y su abogado, en un juicio laboral. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación, y a los principios <i>pro homine</i> y <i>pro-operario</i>; debido a que se ha declarado el abandono del recurso sin fundamento y</p>	<p>363-24-EP</p>

<p>la declaratoria de abandono del recurso de apelación en procesos laborales.</p>	<p>contraviniendo la prohibición para declarar el abandono en asuntos laborales. El Tribunal indicó que el auto impugnado, a pesar de no ser objeto, podría provocar un gravamen irreparable al accionante por el tiempo de prescripción de las acciones laborales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, no incurre en alguna causal de inadmisión y permitiría solventar una grave violación de derechos.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre la aplicación del principio de favorabilidad.</p>	<p>EP presentada en contra de la resolución de la Sala de la CNJ, la que dispuso revocar cualquier medida de carácter personal o real impuesta al requerido, en un proceso de extradición. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos; debido a que se habría inobservado normas específicas de la materia para resolver el recurso de apelación, aplicando el principio de favorabilidad, omitiendo la aplicación del principio de especialidad de la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente judicial respecto de la aplicación del principio de favorabilidad frente a la aplicación del principio de especialidad de la Ley, en relación con ilícitos vinculados al crimen organizado, además de referirse específicamente a un supuesto de extradición, por lo cual es también novedoso.</p>	<p>403-24-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos, sobre el principio de doble conforme en materia penal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto de abandono del recurso de apelación en un proceso penal por la inasistencia del procesado y de su defensa técnica, pese al pedido de diferimiento presentado. El accionante alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de defensa y de recurrir, ya que no se analizó que su inasistencia se produjo por una causa justificada, por lo que no obtuvo una decisión debidamente motivada y provocó que no pueda presentar argumentos que contradigan lo resuelto en primera instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y estableció que la vulneración del derecho a la defensa y la garantía de recurrir, prima facie, es grave y genera posibles afectaciones al principio de doble conforme. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado por considerar que los argumentos respecto a la presunta violación de la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva incumplen el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurren en la causal prescrita en el número 3 ibídem, respectivamente.</p>	<p>437-24-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos por afectaciones a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CNJ, que resolvió no casar la sentencia del TDCAT, que aceptó la acción de impugnación en un proceso contencioso administrativo. La entidad accionante alegó afectaciones al debido proceso en la garantía de motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y la seguridad jurídica. La Sala Nacional no se pronunció sobre el único cargo del recurso de casación, incurriendo en un vicio de incongruencia; realizó un análisis de procedencia del recurso de casación, cuando este análisis le correspondía a los conjuces nacionales en la fase de admisión; además, no justificó la inaplicación de los precedentes auto vinculantes. El Tribunal consideró que la demanda</p>	<p>493-24-EP</p>

	<p>contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre un asunto que, <i>prima facie</i>, podría constituir una vulneración grave de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de recurrir y de cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos por una falta de celeridad en la resolución de recursos en el proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra la resolución de la Corte Provincial que declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal y que levantó las medidas cautelares, en un juicio penal. La accionante alegó una vulneración a la tutela judicial efectiva en el componente del plazo razonable, debido a que: i) el proceso penal se ha prolongado por cinco años y no ha concluido de forma celeridad, y ii) se ha diferido la convocatoria a la audiencia de apelación por varias ocasiones, sin considerar que el asunto no es de gran complejidad, afectando sus derechos como víctima. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos, posiblemente ocasionada por las autoridades judiciales accionadas en la tramitación del recurso de apelación, interpuesto sobre la sentencia condenatoria de primera instancia.</p>	<p>526-24-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por la aplicación del artículo 245 del COGEP en procesos contencioso administrativos que iniciaron con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).</p>	<p>EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del proceso contencioso administrativo iniciado por la accionante contra la CGE, impugnando la resolución que determinó su responsabilidad civil culpable. La accionante alegó que la declaratoria de abandono, a pesar de que la causa se encontraba en estado de resolver, derivó en la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte analizar la existencia de posibles vulneraciones a derechos constitucionales por efecto de la aplicación del artículo 245 del COGEP en procesos contencioso administrativos que iniciaron con la vigencia de la LJCA, particularmente cuando el proceso se encontraba en una fase en la que correspondía que la autoridad judicial se pronuncie y el impulso no era atribuible a las partes procesales.</p>	<p>595-24-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos por la afectación de la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación y declaró sin lugar la demanda de despido ineficaz presentada por una servidora pública con nombramiento permanente que fue desvinculada mientras se encontraba embarazada. La accionante alegó que se vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la protección especial de la mujer embarazada ya que se inobservó el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros y que el caso permitiría a la Corte solventar una posible vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica, que habría conllevado al menoscabo de la estabilidad laboral reforzada, así como precisar cuál es la vía idónea para la tutela de derechos y especificar la jurisprudencia de la Corte en supuestos de afectaciones a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas en el sector público.</p>	<p>607-24-EP</p>

Inadmisión

IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Rechazo de una acción de inconstitucionalidad (IN) por existencia de cosa juzgada constitucional.	IN por la forma y fondo en contra del decreto ejecutivo 754. El accionante alegó que el decreto impugnado es contrario al principio de reserva de ley, la consulta prelegislativa y el derecho de consulta de pueblos y nacionalidades, debido a que establece regulaciones a la consulta ambiental mediante un decreto, cuando estas regulaciones deben ser adoptadas mediante ley orgánica. El Tribunal indicó que se debe rechazar la demanda de inconstitucionalidad cuando esta recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada, por tanto, ya que la sentencia 51-23-IN/23 ya se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto, la IN incurrió en la causal de rechazo.	81-23-IN
Rechazo de una acción de inconstitucionalidad (IN) por existencia de cosa juzgada constitucional.	IN por la forma y fondo en contra del decreto ejecutivo 754. Los accionantes alegaron que el decreto impugnado es contrario al principio de reserva de ley, indicaron que el presidente no puede regular mediante decreto los tiempos para las consultas ambientales. El Tribunal indicó que se debe rechazar la demanda de inconstitucionalidad cuando esta recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada, por tanto, ya que la sentencia 51-23-IN/23 ya se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto, la IN incurrió en la causal de rechazo.	82-23-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo de la resolución MTOP-SPTM-2023-0063-R suscrita por el Subsecretario de Puertos, Transporte Marítimos y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que reformó las normas y requisitos para la formación, titulación y matriculación de los prácticos y de la prestación del servicio de practicaaje. El Tribunal no encontró argumentos claros sobre las normas impugnadas, por ende, la demanda no cumplió con todos los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC y, en consecuencia, resolvió inadmitir la IN y negar la medida cautelar solicitada.	8-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo de la disposición transitoria decimocuarta del COFJ que regula las normas para la reelección de las notarias y notarios. El Tribunal determinó que el director general del CJ presentó como argumentos dudas sobre la aplicación de la norma infraconstitucional, en lugar de exponer sobre la incompatibilidad normativa y cómo esta transgrede las disposiciones constitucionales invocadas. Por lo tanto, la demanda no cumplió con todos los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, se resolvió inadmitir la IN y negar la medida cautelar solicitada.	25-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN)	IN por el fondo de la "Ordenanza que regula la gestión e implementación de la competencia de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios por parte del GAD Municipal del cantón Mejía"	30-24-IN

por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	emitida por la municipalidad del cantón Mejía. El Tribunal estableció que la demanda se dirige a mostrar la inconformidad de la entidad accionante con las normas impugnadas y no se evidenciaron argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes para sostener la existencia de incompatibilidades normativas que trasciendan al ámbito constitucional. Por ende, la demanda no cumplió con todos los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, se resolvió inadmitir la IN y negar la medida cautelar solicitada.	
--	---	--

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de un argumento claro.	IA por el fondo en contra de una reforma del acuerdo ministerial MDT-2015-0094. El Tribunal indicó que el accionante en su demanda y escrito de aclaración expresó su desacuerdo con la reforma impugnada, pero no especificó de forma clara la inconstitucionalidad del acto impugnado; de igual forma, el Tribunal indicó que basó los argumentos en posibles afectaciones derivadas de la diferencia salarial contenidas en el acto impugnado, mismas que no son objeto de control abstracto de constitucionalidad.	6-23-IA

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de consulta de norma (CN) por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.	CN presentada por el juez de la Unidad Judicial Civil, en la cual solicitó a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 142, numeral 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que contiene las inhabilidades comunes para el ascenso del personal de tropa o sus equivalentes; por considerar que es contraria al derecho al trabajo, no discriminación y estabilidad laboral garantizados en la CRE. El Tribunal evidenció que los jueces consultantes identificaron los enunciados normativos cuya constitucionalidad se consulta; sin embargo, no presentan un argumento e identificación clara de los principios o reglas inconstitucionales que se presumen infringidos, la relevancia de la norma consultada y la necesidad de aplicación para resolver el caso concreto.	31-23-CN
Inadmisión de una consulta de norma (CN) porque no presenta las razones por las cuales se infringen las disposiciones constitucionales.	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Civil, en el marco de una AP, en la que solicitó a la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 142 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, por considerar que estas disposiciones no son compatibles con el derecho al trabajo, no discriminación y estabilidad laboral reconocidos en la CRE. El Tribunal indicó que la jueza	2-24-CN

	consultante identificó las disposiciones cuya constitucionalidad se consulta; sin embargo, no presenta las razones por las que, el artículo consultado, provocaría una incompatibilidad con las normas constitucionales, únicamente presentó una duda sobre los efectos del artículo consultado.	
--	--	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otras vías para sustanciar sus pretensiones y falta de identificación de la obligación incumplida.	AN presentada en contra del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, por el incumplimiento de la Opinión 6/2018, emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativo a la investigación en casos de privación de la libertad. El Tribunal señaló que la pretensión del accionante es la determinación de valores por daños materiales e inmateriales, no el cumplimiento de una norma, lo cual puede ser exigido mediante la acción de responsabilidad objetiva del Estado; en la demanda no se identificó las obligaciones claras, expresas y exigibles.	52-23-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por incompatibilidad de la pretensión con el objeto y finalidad de la acción.	AN presentada en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A., por el incumplimiento de la providencia emitida por la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil del entonces Ministerio de Relaciones Laborales. El Tribunal señaló que las pretensiones no son objeto de esta garantía, ya que el acto requerido en cumplimiento no posee naturaleza de acto normativo que integre el sistema jurídico o acto administrativo con efectos generales; por lo que, la pretensión del accionante es incompatible con el objeto y finalidad de la AN.	53-23-AN
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) por no indicar si las obligaciones son claras, expresas y exigibles.	AN presentada en contra de los informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): 103-2014, 104-2015, 105-2016, 108-2019 y 109-2020, sobre el derecho de sindicación, libertad sindical, protección del derecho de sindicación y negociación colectiva. El Tribunal indicó que el accionante incumple con el requisito de señalar si las normas contienen una obligación clara, expresa y exigible, ya que se limita a argumentar de forma general y genérica que estos informes imponen al Estado la obligación de incluir disposiciones en la legislación laboral, provocando que la demanda sea inadmisibile.	7-24-AN
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) por falta de objeto.	AN presentada en contra de la actuación de una autoridad judicial en un proceso ordinario sobre el cobro de una letra de cambio. El Tribunal precisó que los accionantes no alegaron el incumplimiento de una norma del sistema jurídico ecuatoriano, ni el incumplimiento de sentencias, decisiones o informes dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, al contrario, se cuestionó el accionar de la Unidad Judicial y mostraron su inconformidad con el proceso en	4-24-AN

	cuestión. Así, el Tribunal evidenció que la demanda no es objeto de la AN e inadmitió a trámite la misma.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de reclamo previo.	AN presentada respecto de los artículos 1, 4 y 12 de la Convención sobre Asilo Diplomático, el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, los artículos 481 y 482 del COIP respecto al presunto irrespeto de las relaciones exteriores con relación a la detención de Jorge Glas Espinel. Los accionantes adjuntaron, en calidad de reclamo previo, el comunicado de prensa 126 de 5 de abril de 2024 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Tribunal consideró que, de acuerdo a los lineamientos de la sentencia 46-18-AN/22, los accionantes no solicitaron el cumplimiento de las disposiciones que consideran que han sido incumplidas, por tanto, se incumplió con el requisito dispuesto en el artículo 54 de la LOGJCC.	15-24-AN

El - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por presentación extemporánea de la acción.	El presentada contra la decisión emitida por la Federación de los Pueblos Kichwas de la Sierra Norte del Ecuador Filial Ecuatorunari-CONAIE en el marco de un conflicto interno para solventar el problema de demarcación de linderos de las tierras entre la accionante y la comunidad de Patalanga. El Tribunal consideró que la accionante tuvo conocimiento de la decisión impugnada cuando acudió al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el 2022, por tanto, la garantía fue presentada fuera del término previsto en el artículo 65 de la LOGJCC.	3-24-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Un auto de mero trámite en un proceso civil no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que se pronunció sobre el pedido de nulidad presentado por el deudor en un proceso civil de embargo y remate de vehículo. El Tribunal señaló que el auto no puso fin al proceso, ni impidió la continuación del mismo, toda vez que se efectuó el embargo y remate del vehículo, este fue adjudicado y posterior a la emisión del auto impugnado se ordenó su entrega. Además, indicó que el auto impugnado constituyó un auto de mero trámite que no incidió en la finalización del proceso. El Tribunal llamó la atención al juez de la Unidad Judicial por condicionar la remisión del expediente a la Corte a la entrega de las copias del proceso por parte del accionante, por lo cual notificó al CJ para que inicie las acciones disciplinarias correspondientes.	522-24-EP
La sentencia emitida en un proceso de ejecución de silencio	EP presentada contra la sentencia que negó la acción propuesta en un proceso de ejecución de silencio administrativo en contra del Ministerio del Interior y de la PGE. El Tribunal consideró que la decisión judicial	542-24-EP y voto concurrente

administrativo no es objeto de EP.	impugnada proviene de un proceso de ejecución que pretende la ejecución de un acto presunto de la administración que, por el transcurso del tiempo, ha conferido un derecho subjetivo en favor del administrado. Así, a criterio del Tribunal, la decisión no es objeto de EP ya que no es un proceso de conocimiento, sino que busca hacer efectivo un derecho cierto (presunto) cuya satisfacción se asegura a través de la fuerza coercitiva de una sentencia. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente.	
El auto que niega una tercería excluyente en un proceso de reivindicación no es objeto de EP.	EP presentada en contra del auto que rechazó la tercería excluyente propuesta por los accionantes, pues consideró que era improcedente en razón de que dicho tipo de tercería se podía presentar antes de que el juicio principal termine. El Tribunal señaló que, el auto no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió que la ejecución continúe. Tampoco causó gravamen irreparable ya que se originó de un recurso inoficioso, puesto que de conformidad con el artículo 496 del Código de Procedimiento Civil (CPC), las tercerías se resuelven en la misma sentencia de fondo. Asimismo, el Tribunal encontró que, según el CPC, la tercería excluyente es una institución propia de los juicios ejecutivos y el proceso de origen se trató de uno ordinario por lo que no correspondía solicitar este tipo de tercería.	573-24-EP

Falta de Ejecutoría (Art. 61.2 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación prematura.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el contexto de una acción de protección. El Tribunal señaló que, si bien la sentencia de apelación impugnada cumple con el objeto de la EP, debe considerar que el accionante interpuso un recurso horizontal de aclaración que fue resuelto luego de la presentación de la EP. Así, dado que la condición de ejecutoriedad de una sentencia o auto supone que, para formular EP, no deben encontrarse recursos procesales pendientes de resolución por parte de las autoridades judiciales contra quienes se interpone esta garantía, el Tribunal considera que la demanda fue presentada de forma prematura, en contra de una decisión que no se encuentra ejecutoriada, incumpliendo de esta forma con el numeral 2, del artículo 61, de la LOGJCC. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Alí Lozada Prado emitieron un voto concurrente.	645-24-EP y voto concurrente

Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento de recursos previstos en la vía ordinaria para solicitar la nulidad de	EP presentada en contra de una sentencia de primera instancia que aceptó una demanda planteada en el contexto de un juicio laboral por el pago de haberes. El Tribunal señaló que, en lo atinente a oportunidad, se contabilizará el término desde que el accionante tuvo conocimiento con el proceso, a partir del débito de un valor por concepto de retención judicial. Posteriormente, el Tribunal señaló que el accionante no ha demostrado el agotamiento de los recursos que la ley prevé en este tipo de casos, en	279-24-EP

sentencia en un proceso laboral.	específico la acción de nulidad de la sentencia, así como tampoco ha indicado porqué la falta de la presentación de dicha acción no era atribuible a su propia negligencia o era ineficaz en su caso.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó una demanda de acción de protección en contra del GAD de Huaquillas. El Tribunal verificó que la entidad accionante no agotó el recurso de apelación, conforme lo que dispone el artículo 24 de la LOGJCC, ni justificó que el recurso sea ineficaz o que la falta de interposición del mismo responda a motivos ajenos a su negligencia.	448-24-EP

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo, en el contexto de un proceso penal. El Tribunal observó que, <i>prima facie</i> , el auto podría causar un gravamen irreparable porque no habría podido impugnar la sentencia que le impuso una pena privativa de la libertad, por una supuesta falta de notificación de la misma. El accionante alegó como vulnerados su derecho a la defensa y a la garantía de recurrir, puesto que la decisión se notificó únicamente a uno de sus dos abogados, quien, al momento de la notificación, ya no usaba el correo al que se le envió la notificación. Al respecto, el Tribunal consideró que, aunque se atribuye a la Unidad Judicial la omisión en la que incurrieron los abogados del accionante, no corresponde a una vulneración ocasionada por la actuación de las autoridades judiciales, por lo que se trata de una mera inconformidad con la actuación de estos ante la conducta de sus abogados, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal dispuso notificar al CJ para que se investigue la actuación de los abogados patrocinadores de la causa de origen.	4-24-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de mayo de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de presentar disculpas públicas y adecuar normativa.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia 1290-18-EP/21 en la que aceptó parcialmente la EP en el marco de un proceso de AP en contra de la Armada del Ecuador y declaró la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, y al trabajo del accionante por lo que dispuso medidas de reparación. En el presente auto la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de disculpas públicas y el incumplimiento de la medida de adecuación de normas internas, políticas y prácticas sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no discriminación por parte de la Armada del Ecuador. Por lo tanto, la Corte ordenó que el comandante, ex comandante y director de asesoría jurídica de la Armada del Ecuador remitan un informe de descargo de responsabilidad por el incumplimiento y los convocó a audiencia de seguimiento.	1290-18-EP/24
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar y difundir la sentencia, investigar actuaciones, llamar la atención e informar a la Corte sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 698-15-EP/21 en la que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la CFN en el marco de una AP que pretendía una restructuración de crédito y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de publicación de la sentencia, de iniciar una investigación administrativa, de informar a la Corte sobre su cumplimiento y de realizar un llamado de atención a los jueces que emitieron la decisión de origen por parte del CJ. La Corte también declaró que el CJ cumplió de manera defectuosa por tardía la medida de difusión de la sentencia y de informar sobre su cumplimiento por lo que llamó la atención al CJ. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	698-15-EP/24
Archivo verificación de cumplimiento de	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 733-19-EP/23 en la que declaró la vulneración de los derechos al debido	733-19-EP/24

<p>medidas de resorteear la causa, publicar y difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>proceso del accionante dentro de un proceso penal por delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida de resorteo de la causa de origen y sustanciación de la misma por parte de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. De igual manera declaró el cumplimiento integral de las medidas de publicar y difundir la sentencia por parte del CJ y el cumplimiento defectuoso de la disposición de informar a la Corte sobre su ejecución. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar y difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 784-17-EP/23 en la que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el marco de un juicio verbal sumario para el pago de honorarios profesionales por lo que ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de publicación y difusión de la sentencia por parte del CJ, así como el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar sobre el mismo a la Corte, por lo que llamó la atención al CJ. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>784-17-EP/24</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de capacitar, difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2520-18-EP/23 en la que declaró la vulneración del derecho al debido proceso de la empresa accionante en el marco de un proceso arbitral por lo que ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de capacitación y el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de difusión de la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento por lo que llamó la atención al CJ. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>2520-18-EP/24</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar la sentencia e investigar actuaciones, así como evaluar el grado de discapacidad del accionante y entregar su carnet de discapacidad.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 17-18-SEP-CC, que declaró la vulneración de los derechos al debido proceso y a la integridad física del accionante en calidad de persona privada de la libertad y del derecho a la integridad personal de su madre, por lo que ordenó medidas de reparación. En autos de verificación previos, este Organismo verificó el cumplimiento de varias medidas y ordenó nuevas disposiciones encaminadas a ejecutar integralmente la sentencia. En el presente auto la Corte determinó el cumplimiento de las disposiciones de investigar actuaciones por parte de la FGE y de presentar un informe de descargo por parte del TDCA de Quito. La Corte también declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las disposiciones de publicar la sentencia por parte del CJ y del SNAI, así como de realizar una nueva evaluación del grado de discapacidad del accionante y el cumplimiento de la entrega del carnet de discapacidad por parte del MSP y CONADIS, por lo que llamó la atención a estas dos entidades y las exhortó a que prioricen los trámites que tratan de grupos de atención prioritaria y que difundan el auto entre sus servidores. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas de la sentencia y disposiciones del auto, la Corte archivó la causa.</p>	<p>513-16-EP/24</p>

<p>Verificación de cumplimiento de medidas de presentar disculpas públicas, publicar y difundir la sentencia y pagar por daños al accionante.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2505-19-EP/24, que declaró la vulneración de la garantía de la caducidad de la privación de libertad preventiva del accionante y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de publicar la sentencia y difundirla a las y los jueces a nivel nacional por parte de la CNJ y de la obligación de informar sobre su cumplimiento. De igual manera, determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la permanencia de la publicación de la sentencia. En relación con la medida de disculpas públicas, la Corte determinó el cumplimiento integral de su publicación en la página web y la imposibilidad de cumplimiento por razones fácticas de la obligación de notificarla en el domicilio del accionante. En tal razón, la Corte llamó la atención a la CNJ por haber tornado a la medida en inejecutable por el paso del tiempo y dispuso que la CNJ publique las disculpas públicas por este hecho en su página web institucional por el plazo de 2 meses e informe su cumplimiento. La Corte también determinó el cumplimiento integral de la medida de pago al accionante por parte del CJ, así como de publicación y difusión de la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>2505-19-EP/24</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de presentar disculpas públicas, publicar y difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2583-19-EP/23, que declaró la vulneración de la garantía de la caducidad de la privación de libertad preventiva del accionante y dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de presentar disculpas públicas al accionante, publicar y difundir la sentencia e informarlo a la Corte, así como el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre la permanencia de la publicación por parte de la CNJ. Además, la Corte determinó el cumplimiento integral de la publicación y difusión de la sentencia ordenada al CJ, así como de la medida de informar sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas de la sentencia, la Corte archivó la causa.</p>	<p>2583-19-EP/24</p>

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de reparación económica equivalente y disculpas públicas.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 74-19-IS/23 en la que declaró la imposibilidad de cumplimiento por razones jurídicas y fácticas de la medida de reparación de posesionar a la accionante en el cargo de Ministra Fiscal de Chimborazo ordenada en una resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; y en consecuencia, ordenó medidas equivalentes. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación económica y disculpas públicas por parte de la FGE. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>74-19-IS/24</p>

<p>Aclaración y ampliación de auto de verificación.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de aclaración y ampliación del auto de verificación de cumplimiento 33-09-IS/24 de 21 de febrero de 2024. En este auto, la Corte determinó que el pedido de revocatoria presentado por la APG no se relacionaba con el objeto de la aclaración ni de la ampliación y que, con respecto al pedido del accionante, no se evidenció oscuridad en el auto de verificación. Por tanto, la Corte resolvió declarar como improcedentes y negó los pedidos de revocatoria y de aclaración y ampliación. De igual manera, dispuso que las partes estén a lo resuelto en el auto de verificación y que la fase de verificación de la causa 33-09-IS se mantiene activa.</p>	<p>33-09-IS/24</p>
---	---	------------------------------------

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Inicio de fase de verificación de sentencia y diferimiento de sus efectos.</p>	<p>La Corte resolvió iniciar la fase de verificación de cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 61-21-IN/23 y aceptar la solicitud del GADM de Quito sobre la extensión en el tiempo de seis meses plazo adicional al efecto diferido respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, para que sea exigible a partir del 5 de junio de 2024 con la finalidad de garantizar la eficacia de la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada, evitar un vacío normativo y permitir que el GADM de Quito concluya con el proceso de aprobación de la nueva normativa. La Corte estableció que no se admitirán, en ninguna circunstancia, prórrogas adicionales para el cumplimiento integral de la sentencia dictada.</p>	<p>61-21-IN/24</p>

JP – Sentencia de Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Verificación de cumplimiento de medidas de plantear una comisión técnica, modificar y evaluar instructivo, adjuntar información sobre procesos de selección y reclutamiento, difundir la sentencia, ocultar datos de proceso judicial y dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia 791-21-JP/22 en la que declaró la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y educación, en el marco de una acción de protección planteada por una postulante que fue separada del proceso de reclutamiento y selección de la Policía Nacional (PN) tras recibir el diagnóstico de un quiste ovárico. En el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de planteamiento de una comisión técnica de evaluación de la lista de inhabilidades médicas-odontológicas y modificaciones al instructivo respectivo, por parte del Ministerio del Interior y la PN, así como de evaluar el instructivo de valoración médica-odontológica por parte de la P N. Además, la Corte declaró que la medida que ordenó a la PN adjuntar información completa de requisitos e impedimentos a las convocatorias de procesos de selección y reclutamiento se encuentra en proceso de cumplimiento y es de cumplimiento continuo. La Corte también declaró el cumplimiento integral</p>	<p>791-21-JP/24</p>

	<p>de la medida de difusión de la sentencia y el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de informar a la Corte por parte del CJ; el cumplimiento integral de la medida de ocultar los datos de identificación de la accionante en el proceso por parte de la Unidad Judicial; y, en proceso de cumplimiento a la medida de observar que la sentencia no afecte negativamente a la accionante en su permanencia en la carrera policial por parte de la DPE. Adicionalmente, la Corte solicitó a la accionante su conformidad con el cumplimiento de la sentencia y dispuso a la DPE que continúe realizando acciones de seguimiento y que informe si observara que existe alguna afectación negativa en la carrera policial a la accionante.</p>	
--	--	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Verificación de cumplimiento de medidas de informar a la Corte sobre la ejecución de la sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 27-20-AN/23 en la que aceptó la AN de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reparación de las Víctimas que ordenó la creación del Museo de la Memoria. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de informar trimestralmente a la por parte del Ministerio de Cultura y dispuso la conformación de una comisión pluripersonal para realizar una visita en las instalaciones del Museo de la Memoria.</p>	<p style="text-align: center;">27-20-AN/24</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de mayo, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 2 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como la acción pública de inconstitucionalidad (IN) y acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes (IS).

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias Públicas Telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
01/05/2024	53-21-IN	Richard Ortiz Ortiz	Acción pública de inconstitucionalidad presentada por José Barreto García y Héctor Carrillo Cunalata, representantes de 170 cooperativas de vivienda agremiadas en la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda (FENACОВI) y en la Unión de Organizaciones Sociales (USO). Los accionantes alegan la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 1113 de 27 de julio de 2020, que contiene el reglamento general de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, publicada el 4 de agosto de 2020.	Transmisión por YouTube
17/05/2024	12-21-IS	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (IS) presentada por Catalina Sánchez, jueza de la Unidad Judicial Penal de Carcelén, a petición de Andrea Estefanía Maisánchez Tarco por el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2019 dentro del proceso No. 17295-2019-00254. El presunto incumplimiento se habría dado por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de los jefes de Cirugía, de Infectología y de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín (HCAM), por presuntamente no haber brindado atención médica a la peticionaria.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec